

318509

DUIT ET PROCEP



UNIVERSIDAD INTERCONTINENTAL ¹⁵

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A L A
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO
1985 - 1991

**“LA INSTITUCION JURIDICA DEL DERECHO DE PETICION,
ARTICULO OCTAVO DE LA CONSTITUCION DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.**

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
EUGENIO OLIVARES CORONA

Asesor de Tesis

DR. CARLOS CASILLAS VELEZ



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA INSTITUCION JURIDICA DEL DERECHO DE PETICION
ARTICULO OCTAVO DE LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

- 1.1. TIEMPOS PRIMITIVOS
- 1.2. LOS ESTADOS ORIENTALES
- 1.3. GRECIA
- 1.4. ROMA
- 1.5. LA EDAD MEDIA
- 1.6. ESPAÑA
- 1.7. INGLATERRA
- 1.8. FRANCIA
- 1.9. COLONIAS EN AMERICA Y ESTADOS UNIDOS
- 1.10. MEXICO
 - 1.10.1. ETAPA PREHISPANICA
 - 1.10.2. NUEVA ESPAÑA
 - 1.10.3. MEXICO INDEPENDIENTE

CAPITULO II

CONCEPTO DE GARANTIA

- 2.1. SIGNIFICADO DE LA PALABRA "GARANTIA"
- 2.2. NATURALEZA JURIDICA DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES
- 2.3. CARACTERISTICAS DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES
 - A) UNILATERALES
 - B) IRRENUNCIABLES
 - C) PERMANENTES
 - D) GENERALES
 - E) SUPREMAS
 - F) INMUTABLES
- 2.4. CLASIFICACION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES
- 2.5. ELEMENTOS DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES
 - 2.5.1. ALGUNAS CONSIDERACIONES
- 2.6. LOS SUJETOS DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES
 - 2.6.1. SUJETO ACTIVO
 - 2.6.2. SUJETO PASIVO
- 2.7. EL OBJETO DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

CAPITULO III

ARTICULO 80. CONSTITUCIONAL

EL DERECHO DE PETICION

3.1. EL DESARROLLO HISTORICO DEL DERECHO DE PETICION

3.2. ANTECEDENTES HISTORICOS NACIONALES

PRIMER ANTECEDENTE
SEGUNDO ANTECEDENTE
TERCER ANTECEDENTE
CUARTO ANTECEDENTE
QUINTO ANTECEDENTE
SEXTO ANTECEDENTE
SEPTIMO ANTECEDENTE
OCTAVO ANTECEDENTE

3.3. COMPARACION DE LA LEGISLACION EXTRANJERA

ARGENTINA
BOLIVIA
BRASIL
COLOMBIA
COSTA RICA
CUBA
CHILE
ECUADOR
EL SALVADOR
ESTADOS UNIDOS
GUATEMALA
HAITI
HONDURAS
NICARAGUA
PANAMA
PARAGUAY
PERU
URUGUAY
VENEZUELA
INGLATERRA
ITALIA
ESPAÑA

REPUBLICA POPULAR DE CHINA

3.4. ANALISIS JURIDICO DEL DERECHO DE PETICION

3.4.1. ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICION

A) ELEMENTOS PERSONALES
B) ELEMENTOS FORMALES DE LA PETICION
C) ELEMENTOS FORMALES DE LA RESPUESTA

CAPITULO IV

DE LA TUTELA PENAL DEL DERECHO DE PETICION

4.1. LA TUTELA PENAL DE LA LIBERTAD CIVIL

4.2. DELITOS QUE TUTELAN LA LIBERTAD DE PETICION

4.2.1. DELITO QUE IMPIDE O RETARDA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICION

4.2.2. DELITO DE HACER INEFICAZ EL DERECHO DE PETICION

CAPITULO V

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

La existencia del "Derecho de Petición" se deriva de una exigencia de la propia naturaleza del hombre en que trata de suprimir todo acto de justicia que no se encuentre basado en la existencia de un régimen de legalidad.

Históricamente encontraremos la suplencia de la venganza privada y que estaba constituida por la justicia que hacían los hombres por su propia mano, es decir, cuando un individuo estimaba que se le habían violado sus derechos en detrimento de sus intereses o su persona, pensaba que ella misma podía reclamar esa violación sin intervención de autoridad alguna, lo que llevaba a un significativo desorden en la vida comunitaria.

Por ésta razón se fue dejando el régimen de la venganza privada para crear un régimen de autoridad el cual diera la solución a las controversias que se suscitaban entre los individuos de la sociedad, por medio del cual, los mismos presentarían sus inconformidades para que se les dictara la resolución correspondiente.

Fue de esta manera que los individuos adquirieron la facultad de recurrir a la autoridad para que ella en ejercicio de sus funciones y aplicando su legítimo imperio obligara a reparar el daño.

Dentro del marco jurídico que ha regulado la vida en comunidad, se ha concretado el derecho a la libertad, que siendo expresado de diferentes maneras, está

garantizado por los ordenamientos fundamentales de cada país, constituyendo un verdadero derecho para los individuos y que se enmarca en el principio básico de su Estado y que está configurado en un ordenamiento la "Constitución".

La evolución del derecho de los individuos para elevar sus peticiones a las autoridades fue avanzando en la medida en que avanzaba el desarrollo tecnológico y económico de los pueblos, ya que esta situación obligó a que los gobernados exigieran de sus gobernantes una legislación que fuera acorde con éste desarrollo.

Es tan grande la evolución histórica los derechos de los individuos, que se harán referencias a las principales formas políticas reales en las que se encontraba la situación del gobernado frente al poder público, a fin de poder constatar que el individuo era titular de tal derecho y de cual fue la manera de que el orden jurídico estatal lo constituyó como una garantía, haciéndolo obligatorio para los órganos gubernamentales y como una prerrogativa para poder contrarrestar los actos de las autoridades que obraban en contra de los intereses de los gobernados.

De las relaciones de los individuos con los órganos estatales se derivan derechos y obligaciones de manera recíproca y que están constituidos en el ordenamiento fundamental de todo Estado, la Constitución que los rige, ya que la vida en común entre ambos refleja la convivencia humana de un pueblo, sinónimo de las relaciones sociales de una determinada sociedad, de la cual se alcanza el desarrollo en su máxima expresión de la libertad de los gobernados.

Constituyen tales derechos una limitación a la conducta particular de los individuos en sus relaciones con los demás sujetos que integran la comunidad, pero sin destruirla o coartar la libertad mencionada, ésta imposición además de ser natural es obligatoria y necesaria para constituir un estado de derecho que sirve como un medio imprescindible de satisfacer esa necesidad de regular la actividad humana.

El contenido normativo que se encuentra inmerso en los derechos otorgados a los individuos y que se llevan en la práctica social constante de las relaciones con el Estado, traen consigo una fuerza de obligatoriedad ya que forzosamente deben estar garantizados tales derechos, por consiguiente y en cuanto a su imperatividad son creados por un poder superior a la voluntad de cada individuo, por ende, la aplicación de lo jurídico no queda supeditada al arbitrio de los gobernados.

Ya directamente en terminos del tema de estudio, se puede especificar que el derecho de petición constituido en el artículo 8o. de Nuestra Constitución, consagra una vez más la libertad de que gozan los mexicanos en el devenir de su desarrollo histórico y en el ámbito de sus relaciones con el Estado, siendo considerada su creación por una exigencia jurídica y social dentro de un régimen de legalidad.

El desarrollo cronológico e histórico del derecho de petición es el principio del orden en la vida social y aunque no se hace de manera manifiesta, constituye un principio básico para regular las relaciones de los particulares con el Estado,

considerando a éste con su característica de imperatividad, pero al mismo tiempo de respeto a las peticiones que le dirigen los individuos.

Ciertamente en el derecho de petición que se mostrará en el curso del presente trabajo, se conocerá del beneficio que nos otorga este ordenamiento, tan sencillo pero fundamental para la actuación procesal de cualquier materia y en el ámbito político cuando los individuos pretenden tener injerencia en las decisiones gubernamentales tanto particulares como colectivas y hasta en materia política.

Finalmente lo que se pretende es mostrar el beneficio colectivo de la sociedad en su conjunto con la implantación del mencionado derecho de petición del que gozan los individuos y el cuál debe quedar especificado de manera clara y precisa, con el objeto de que debe predominar sobre cualquier interés contrario a la comunidad para que se logre el bien común y el desarrollo de la libertad en toda su expresión.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

El hombre a diferencia de los animales se mueve por su propia voluntad y por su inteligencia con la tendencia a vivir en comunidad, dotado de un sistema de comunicación que es el de la palabra y con el cual intercambia con sus semejantes tanto su forma de pensar como sus ideales.

Por su necesidad de defenderse de los riesgos que ocupan a la supervivencia se agrupa con otros hombres y al mismo tiempo de la misma agrupación, cumple con el proceso evolutivo natural siendo este proceso la procreación de la especie.

En ésta convivencia llegan a surgir discrepancias entre los elementos del grupo humano y por consiguiente existen los abusos entre ellos mismos, dando como resultado la imposición de la ley del más fuerte, física o intelectualmente, por lo tanto el éxito es el del más hábil o del mejor dotado.

Es una ley biológica en donde quien no se adapta al medio en que vive no prospera y perece rápidamente, siendo así, se obliga a cultivar las relaciones con los demás adquiriendo la capacidad de la tolerancia para con sus semejantes y no suscitar la enemistad del grupo.

Así surge la necesidad de regular la conducta individual para que cada quien respete los derechos de los otros, siendo ésta una condición indispensable para conservar la paz, que a su vez es también una condición para el progreso.

Los elementos instituidos en la voluntad e inteligencia de los individuos son los que constituyen la construcción de su destino.

Tan sólo por su naturaleza de existir adquiere derechos y obligaciones, que como resultado le da una dignidad que le es propia. Como consecuencia de éste razonamiento nadie puede impedirle la realización de su fin, el cual se llevará dentro del contexto de la comunidad social, y la comunidad social no tiene otro motivo más que el de servir al hombre, que tendie a la realización de una obra en común y que consiste en que cada uno de los elementos del grupo viva como persona alcanzando la esencia de la libertad.

Simultáneamente se hace necesario el debido cumplimiento de los pactos entre los individuos para evitar que en las relaciones del grupo se lleguen a producir desavenencias o contradicciones, creándose así una necesaria organización social que en términos generales comprende las relaciones de los particulares entre sí, la regulación de las actividades de interés público, los procedimientos adecuados para resolver los conflictos de intereses y las prevenciones represivas, que se traducen en la institución y actuación de la autoridad que deberá establecer las reglas y prevenciones, normando los procedimientos y sancionando las respectivas infracciones.

Primitivamente sólo existió la imposición del más fuerte, insensiblemente y poco a poco va surgiendo el derecho, primero como la definición de la autoridad suprema y de sus dependencias, después como regla de conducta de los particulares con la autoridad, luego, para normar la constitución de las obligaciones entre los particulares, la definición de sus efectos y la manera de cumplirlas. Más tarde el derecho se extendió a la defensa y a los recursos de los particulares en contra de los errores y los abusos en la actuación de los órganos que gobernaban a la gran mayoría, primero en casos específicos y después prácticamente para todos los casos en general, en base a normas y procedimientos para controlarla y para reclamar sus excesos.

Es por eso que el hombre asegura ciertos derechos que le son propios y son los llamados "Derechos Humanos".¹

Siendo éstas las bases para la actuación humana de los cuales al no ser violados el individuo actúa con libertad. Históricamente están comprendidos en dos declaraciones: la del hombre y del ciudadano y la de derechos sociales.²

Las relaciones de los particulares con la autoridad se desarrollaron alrededor del principio de soberanía, que faculta la primera o más alta autoridad para dictar o

¹ Carpizo, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. UNAM. México 1979. Pág. 135.

² Idem.

imponer las leyes, inicialmente la soberanía fué tributo estrictamente personal del jefe y su ejercicio no tenía más regla o límite que la voluntad del autócrata y no siempre se desarrollaba en beneficio de los intereses de la comunidad.

Con el transcurso del tiempo aparecieron las leyes políticas para organizar la actividad gubernativa, pero las restricciones a la actuación de las autoridades no se manifestaron sino en los regímenes democráticos como lo fueron en Grecia y Roma, en que se reconocía la soberanía del pueblo y no se generalizaron sino hasta el siglo XIX, en que comenzaron a idearse y expedirse las constituciones políticas de las naciones en que ha florecido la civilización occidental.

En algunos países se impuso la necesidad de frenar la acción gubernativa frente a los derechos y a la situación de los particulares, pero no tanto por principios o razones filosóficas ni por postulados teóricos, sino por las conveniencias prácticas y por que las circunstancias lo permitieron.

Los particulares aprovecharon ciertas situaciones concurrientes en un momento dado para imponer restricciones al ejercicio de la soberanía, que se traducían en un freno de la acción gubernativa frente a los derechos y a la situación de los propios particulares.

Teóricamente se reconocían los postulados del Derecho Natural, que definían los principales derechos del hombre en su actuación social, pero ese derecho carecía de aplicación directa u obligatoria en la práctica.

Los grandes e importantes acontecimientos históricos que se mencionarán posteriormente y que se derivaron de un origen conjuntamente sociológico y económico, inspirados en las corrientes filosóficas de las diferentes épocas, trasladaron el ejercicio de la soberanía del Rey al pueblo, al conferirla exclusiva y totalmente a éste, y al asumirla el mismo, cambio radicalmente a un concepto diferente, el de la "Soberanía", que de mera autoridad máxima personal pasó a ser un complejo de independencia, libertad y autodeterminación, en provecho directo de los individuos humanos, es decir, el pueblo. Entónces, la simple voluntad del soberano personal fué sustituida por el interés social como norma de las instituciones públicas.

Así como el interés público impone el principio de autoridad, por razón del orden social, también exige que la acción de la autoridad se detenga ante los Derechos Humanos, que la soberanía misma reconoce o declara, a fin de que por el respeto de tales derechos, estos adquieran efectividad práctica, y a su amparo los individuos disfruten de paz y tengan oportunidad de prosperar, mediante la acción conjunta del principio de autoridad y del respeto de los derechos del hombre, se produce entónces el bienestar social, que esta formado por la generalización del bienestar de todos los individuos que integran la sociedad.³

El desarrollo histórico del hombre en su situación como gobernado frente al poder público, consiste en la narración de la principales formas políticas reales, con el fin

³ Bazdresch Luis. Garantías Constitucionales, 1990. Editorial Trillas. México. Pág. 38.

de conocer sí en algunas de ellas el hombre o la persona era titular de garantías o derechos establecidos por el orden jurídico estatal o consuetudinario. Esta referencia histórica que se hará, versará sobre la situación general que ha ocupado la persona frente a las autoridades.

1.1. TIEMPOS PRIMITIVOS

No se tiene noticia alguna de que en los tiempos antiguos o primitivos hubiere existido un régimen gubernativo que de cualquier modo atendiera a los derechos del hombre, aún en las naciones con gobiernos organizados, se ignoraba la dignidad personal de los individuos particulares y el respeto que debían guardárserles por su propia calidad natural, ni las leyes ni la costumbre contenían garantía de cualquier clase contra los errores o los abusos de la autoridad.

Los gobiernos en sus múltiples y muy variadas clases eran autocráticos y despóticos, aún en aquéllos en los que los particulares con derechos políticos intervenían en la formación de las leyes, desconocían totalmente los derechos del hombre.⁴

No es posible hablar sólo, no de la existencia de los derechos del hombre considerados éstos como un conjunto de prerrogativas del gobernado de observancia jurídicamente obligatoria e imperativa para los gobernantes, sino ni

⁴ *Ibíd.* Pág. 39.

siquiera de potestades o facultades que de hecho pudiera gozar el individuo dentro de la comunidad a la que pertenecía y que constituiesen una esfera de acción o actividad propia frente al poder público.

En los regímenes matriarcales y patriarcales, la autoridad de la madre o del padre era infinita sin que encontrara una limitante, ya no jurídica, sino fáctica ha su desarrollo imperativo.⁵

La madre y posteriormente el padre, como jefes de la sociedad familiar y cuyo conjunto estaba compuesto por la tribu, disfrutaban de absoluto respeto por parte de sus subalternos, sobre los cuales, en la mayoría de los casos tenían derechos sobre la vida o la muerte.

Se observa invariablemente la existencia de la esclavitud, la cual presupone, al menos en el orden a la libertad e igualdad humanas, una negación de los derechos del hombre o garantías individuales.

La sanción a la rebeldía justa o injusta contra los mandatos supremos e inapelables de los patriarcas y jefes de tribu, consistían en el destierro del individuo de la comunidad, sin que el afectado por este acto tuviese ningún derecho que hacer valer frente a tal decisión.

⁵ Burgoa Ignacio, Las Garantías Individuales, 1991. Editorial Porrúa. México. Pág.58.

1.2. LOS ESTADOS ORIENTALES

En los regímenes sociales orientales, los derechos del hombre o garantías individuales no sólo no existieron como fenómenos de hecho, producto de una especie de tolerancia por parte del poder público, sin obligatoriedad reconocitiva o de respeto para éste, sino que la libertad del individuo como gobernado, fue desconocida o menospreciada a tal grado que reinaba en aquéllos el despotismo más acabado de la historia de los pueblos orientales.⁶

El individuo como particular miembro de la comunidad o de la sociedad, tenía como consigna en algunos estados orientales, obedecer y callar, máxime que los mandamientos que recibía eran conceptuados como provenientes del representante de Dios sobre la Tierra, es decir del gobernante ungido como tal por la voluntad divina de la cual derivaba su investidura.

Esta creencia acerca del origen del poder y de la autoridad real, estaba generalizada, de tal manera que se puede afirmar que casi todos los regímenes de gobierno de dichos pueblos eran teocráticos, más que si se toma en cuenta que el derecho y la religión se confundían en un conjunto de prácticas sociales e indiferenciadas.⁷

⁶ *Ibidem.* Pág.62.

⁷ *Ibidem.* Pág.65.

Se dice que todas las legislaciones primitivas tuvieron un origen divino y por ello su aplicación se encomendó a una casta privilegiada que las interpretaba y proveía a su observancia.

Las disposiciones que las integraban eran excesivamente minuciosas, pues no sólo regulaban los actos externos de los individuos en sus relaciones sociales, sino su conducta privada cotidiana, llegando a prescribir lo que se debía comer y vestir, no desde un punto de vista puramente biológico o convencional sino religioso.

En estos estados, el hombre estaba cercado por una multitud de prohibiciones no únicamente de índole fáctica sino de carácter jurídico, inherentes al régimen teocrático en que estaban organizados.

La reglamentación legal o consuetudinaria aprisionaba en normas rígidas y estáticas la actividad humana, manteniendo al individuo en la ignorancia por la falta casi absoluta de libertad y de iniciativa personal, así como por la sujeción incondicional del gobernado hacia el gobernante, cuyo poder consignado en las leyes reveladas era ilimitado.

En algunos de los pueblos del Oriente antiguo, la actividad de los gobernantes se encontraba restringida por normas religiosas teocráticas, en las que implícitamente se reconocían ciertos derechos a los súbditos, pues se suponía que dichas normas eran producto de un pacto entre Dios y el pueblo, y cuyas disposiciones debían ser inviolables. Primeramente esas restricciones eran muy débiles y la apreciación de

su extralimitación quedaba al arbitrio de los propios gobernantes que eran sus intérpretes y en segundo término no existía ninguna sanción para sus posibles contravenciones.

Los regímenes gubernamentales basados en tales principios o creencias, evidentemente pugnan con toda idea de libertad humana y más aún con su reconocimiento, por lo que no es posible aseverar que en los pueblos orientales de la antigüedad existiera tal derecho y mucho menos un medio de preservarlo. El individuo estaba relegado a un plano ínfimo sino es que había incidido en la esclavitud.

Se encuentran notables excepciones en los regímenes políticos y sociales en los que no existe un gobierno teocrático. El Estado temporal era independiente de la religión y los sacerdotes no tenían injerencia en la vida política, y sólo se consagraban a su cometido religioso.⁸

1.3. GRECIA

En Grecia el individuo tampoco gozaba de sus derechos fundamentales como persona reconocidos por la polis y oponibles a la autoridades, es decir, no tenía derechos públicos individuales.

⁸ Sepúlveda, op. cit. Pág.

Su esfera jurídica estaba integrada casi exclusivamente por derechos políticos y civiles, en cuanto que intervenía directamente en la constitución y funcionamiento de los órganos del Estado y en cuanto que tenía una situación protegida por el Derecho en las relaciones con sus semejantes, más no gozaba de ninguna prerrogativa frente al poder público.

Había una verdadera desigualdad social y por consiguiente era inútil hablar de la existencia de derechos del hombre o garantías individuales como conjunto de potestades jurídicas oponibles coercitivamente al poder público, en vista de que no existía la situación igualitaria que presupone todo Derecho Público individual.

Siendo el Estado una estructura superhumana a la cual todo miembro de la comunidad debía una natural sumisión, el gobernado como tal no tenía ningún derecho frente al poder público ni frente a las autoridades. Su esfera jurídica se integraba exclusivamente por derechos políticos y civiles, esto es, por potestades que lo hacían participar activa o pasivamente en los destinos sociales como elector o funcionario, y por factores jurídicos en las relaciones de coordinación con sus semejantes.

En resumen el individuo como gobernado no era titular de ningún derecho frente al poder público, es decir, en las llamadas relaciones de supra a subordinación o de gobierno propiamente dichas.

Su personalidad se diluía dentro de la polis, sólo valía o tenía alguna significación en la medida como ciudadano intervenía en la actividad estatal como miembro de los diferentes órganos de gobierno, tales como las asambleas y los tribunales. El pueblo lo era todo a él incumbía la elaboración de las leyes y la administración de justicia, misma que impartía constituyéndose en célebres tribunales.

El signo transpersonalista y estatista que caracterizó al régimen jurídico-político, trajo como consecuencia la minimización de la persona humana como tal, es decir, en su calidad de gobernado.

En algunos otros pueblos la situación social era distinta, no existía una gran diferenciación jerárquica, había cierta desigualdad entre los hombres aunque no tan marcada, se gozaba de cierta libertad frente al poder público y se podía actuar libremente ante éste y aun impugnar su proceder en las asambleas, más ésta libertad sólo tenía una existencia de hecho sin que significara una obligación para la autoridad estatal respetarla, esta libertad se manifestaba en diversos actos concretos y no implicaba un derecho público individual, es decir, una exigencia jurídica frente al estado con obligación ineludible de parte de sus autoridades en el sentido de acatarla.

La estructura legislativa fue trascendental y por lo tanto la organización estatal no estaba comprendida en una constitución unitaria, sino que se establecían en diferentes cuerpos legales que se encontraban aislados y cuya materia de regulación era diferente.

No es posible aseverar que en el sistema jurídico de Grecia se haya proclamado la igualdad legal entre todos los miembros que componían la comunidad y así desde los remotos orígenes de la misma, los individuos se agrupaban en clases sociales diferenciadas y en este criterio era sobre el que descansaba la diferencia plutocrática.⁹

Este régimen plutocrático sustituyó a la aristocracia primitiva y fue evolucionando a un sistema democrático directo. Una de las conquistas más importantes logradas durante este sistema consistió en el establecimiento de la isonomía o igualdad ante la ley.¹⁰

Se implantó una especie de garantía de legalidad, en donde se implicaba en la circunstancia de que todo acto público y toda norma legal deberían estar de acuerdo con la costumbre jurídica.

Sin embargo fuera de ese equilibrio legal no existía dentro del régimen jurídico griego ninguna institución que hubiese establecido derechos en favor del gobernado frente al gobernante, circunstancia que no fue sino la consecuencia de la concepción política dominante de la época, en el sentido de que sólo a través de la organización estatal el individuo encontraba su verdadera perfección, por lo que el

⁹ *Ibidem.* Pág. 65.

¹⁰ *Idem.*

poder del Estado no tenía límites pudiendo injerir hasta en los detalles más mínimos de la vida privada.

1.4. ROMA

En Roma, la situación del individuo con respecto a su libertad, como derecho exigible y oponible al poder público, era parecida a la que privaba en Grecia. El estado de libertad del que gozaban los individuos, se refería a sus relaciones civiles y políticas y no se concebía como un derecho intocable y reconocible por el orden jurídico, se entiende como una cualidad en la que se les facultaba actuar y comportarse por propia voluntad y determinación.

Esta libertad en el régimen romano estaba reservada a cierta categoría de personas, como la del pater-familias, quien gozaba de un amplio poder sobre los miembros de su familia y sobre los esclavos.¹¹

Por lo que respecta a las relaciones que mantenían los individuos entre ellos mismos estaban garantizadas por el derecho privado.

Análogamente a lo que sucedía en Grecia, el romano tenía la facultad de injerir en el funcionamiento de la vida pública, es así que en el Derecho Romano, tanto la libertad civil como la libertad política alcanzaron gran incremento, pero más en el campo de las relaciones entre el poder público y el ciudadano romano simplemente

¹¹ Petit Eugenc. Tratado Elemental de Derecho Romano, 1971. Editora Nacional. México. Pág. 60.

como particular y no como depositario de la actividad política, es así que la libertad humana como derecho público era desconocida.¹²

La libertad del hombre no existía en Roma dentro del concepto de derecho público individual referente a la personalidad humana, se disfrutaba como un hecho pero no tenía una consagración jurídica y era solamente respetable y respetada en el contexto únicamente de las relaciones de derecho privado y como facultad de índole política.

La única garantía del pueblo frente a las autoridades en cuanto a que estos cometían arbitrariedades, consistía en la acusación del funcionario cuando llegaba el término de su cargo, lo cual de ninguna manera implicaba un derecho público individual.

Independientemente, de que la libertad en Roma era un atributo esencial de la persona y que era única y exclusivamente de carácter público y político, la desigualdad jurídica fué lo que distinguió al derecho público romano durante sus diferentes etapas históricas.

En su primera época, la población se distinguió en dos primordiales clases sociales: los patricios y los plebeyos. Los primeros gozaban de su libertad civil y política, los segundos estaban privados de éstas.

La ciudadanía romana estaba constituida exclusivamente por los patricios, que componían el grupo político que gobernaba el Estado, formado por una porción minoritaria de la población.

En una situación de inferioridad se encontraban numerosos sectores humanos integrados por la plebe, individuos proscritos de derechos civiles y políticos.

En la época de la República romana, los plebeyos lograron mejorar su situación política dentro del Estado, conquistando ciertos derechos y prerrogativas, de ésta manera pudieron participar en las funciones gubernativas, ya que podían concurrir a las asambleas populares y oponerse a las leyes que afectaran sus intereses a través de un funcionario denominado "tribunus plebis".¹²

La Ley de las Doce Tablas, expedida durante la época republicana, consagró algunos principios muy importantes que significaron una especie de seguridad jurídica de los gobernados frente al poder público. Así la Tabla IX consignó el elemento generalidad como esencial en toda ley, prohibiendo que ésta se contrajese a un individuo en particular.

Esta prohibición significa el antecedente jurídico romano del postulado constitucional moderno que impide que todo hombre sea juzgado por leyes privativas.

¹² Burgoa. op. cit. Pág. 70.

Las instituciones jurídicas romanas, por lo que respecta al derecho público, alcanzaron su plenitud durante la república pero la notoria decadencia se da en la etapa de los emperadores, ya que se les elevó a un plano de divinidad, y por lo tanto, si en la época republicana se alcanza un intento infructuoso para asegurar la situación del gobernado como se ve en la Ley de las Doce Tablas, en el periodo imperial y hasta antes de la adopción al cristianismo, el gobernado, independientemente de la clase social a la que hubiese pertenecido, quedó en manos del poder público, en la persona del César, el cual se apoyaba en la milicia.

Durante toda su historia, se ha visto que los romanos siempre hicieron una radical distinción jurídica y política entre el ciudadano, que no tenía esta calidad, a pesar de ser un hombre libre.

La existencia de dos clases sociales diferentes, la esclavitud como institución del Derecho Romano y la diversidad de sujetos que carecían de la ciudadanía, denota que dentro del régimen jurídico político romano la desigualdad humana y social fué su signo característico durante las tres etapas de su historia. Sin embargo, frente a la realidad política y jurídica de Roma, existe el pensamiento de grandes filósofos que adoptaron la tesis sobre la existencia de una ley universal aplicable por igual a todos los hombres.

La concepción del hombre y del Estado dentro de la filosofía política y jurídica de Roma, recibió el encuentro de una ideología nueva, cuyo desarrollo marco nuevas rutas en la historia de la humanidad, y que se le denominó "Cristianismo", y que se

derivó como una doctrina luminosa del Evangelio, transformando el régimen jurídico-político del imperio romano.

Al indicarse por el Cristianismo, que el hombre tiene un destino distinto, las concepciones de la antigüedad dejan de ser el fundamento y la constitución del Estado.

La igualdad de todos los hombres fue el principio ideológico que se opuso como réplica a las desigualdades sociales existentes.

La historia jurídica, política y religiosa de Roma sufrió una radical transformación mediante la adopción de la religión cristiana, en el siglo IV de nuestra era. Se tuvieron cambios radicales en su derecho público que dio nacimiento a la creación de Estados independientes al desmembrarse el imperio romano de Occidente.

1.5. LA EDAD MEDIA

Al tratarse la situación del individuo durante esta época, así como su libertad como derecho subjetivo, se hará referencia a su situación de manera general en la Edad Media.

En éste período se abarcará desde la caída del Imperio Romano, en 476, hasta la toma de Constantinopla por los turcos, en 1453, comprendiendo esto en dos etapas:

La primera desde el feudalismo, del siglo VI al XI, que alcanzó su mayor auge, y la segunda a partir del siglo XI en adelante.¹³

En la época de las invasiones, los pueblos bárbaros no estaban aún delineados en su formación, y se constituían en diversas tribus dispersas y aisladas, se caracterizaron por las arbitrariedades y el despotismo sobre la libertad humana, que ni siquiera estaba reglamentada jurídicamente en sus relaciones privadas, ya que existía lo que se conoce hoy como la venganza privada, en la que cada quien podía hacerse justicia por su propia mano.¹⁴

Con esta situación, no se puede hablar de la existencia de la libertad del individuo como derecho público subjetivo y mucho menos del medio de protección correspondiente.

El feudalismo está caracterizado por el dominio de los grandes poseedores de tierras, respecto de los que la cultivaban, se encuentra una relación de supra a subordinación, dando ésta relación, origen a la institución de las servidumbres.

La misma situación de la propiedad territorial confería a su titular un poder no sólo de hecho, sino de derecho, sobre los que trabajaban la tierra siendo llamados siervos, con la posibilidad de disponer de su persona casi limitadamente.

¹³ Bazdresch. op. cit. Pág. 41

¹⁴ Idem.

Teniendo como punto de partida estas situaciones, no es posible encontrar un orden de derecho que garantizara la libertad del hombre como elemento o factor inherente a la personalidad humana frente a los actos arbitrarios del señor feudal y que éste último no encontrara otro límite en su trato con los siervos que el de su propia conciencia.

En el contexto del desarrollo de las ciudades libres, cuando los intereses económicos de las mismas fueron adquiriendo importancia, se llegaron a imponer poco a poco en contra de los designios del señor feudal, exigiéndole cada vez más reconocimientos de ciertos derechos que integraron una legislación especial.

Se creó en éste periodo medieval un régimen de legalidad que sometía a la autoridad del señor feudal en beneficio de los habitantes de las ciudades. El incremento económico y político fue la causa de que los gobernanantes respetaran los compromisos que habían adquirido con los ciudadanos, más las posibilidades de contravención y las violaciones mismas no tuvieron ninguna sanción jurídica en favor de los afectados, es por eso que tampoco encontramos un precedente historico-jurídico del juicio de garantías, no obstante la implantación de un régimen de legalidad.

Tal era la situación del individuo como gobernado frente al Estado y a los detentadores del poder, que la corriente moral y humanitaria reconocida como

Cristianismo, pretendió suavizar las condiciones de desigualdad que prevalecían en el mundo pagano.

Declaraba que los hombres eran iguales, al menos ante Dios y que todos estaban regidos por una ley universal basada en los principios del amor, piedad y caridad.¹⁵

El Cristianismo trató de atenuar las situaciones de desigualdad social que prevalecían en los tiempos del paganismo y de atenuar el despotismo que se observaba por los gobernantes respecto de los gobernados.

Cuando se declaró como religión oficial del Estado, la doctrina cristiana, adoptó una actitud de intolerancia respecto de los demás credos religiosos, dogmatizando el cristianismo e imponiendo una serie de limitaciones a los cultos, cuya inobservancia se sancionaba con la pena de la perdición eterna.

Estas amenazas de la Iglesia, constituyen la negación evidente del principio de tolerancia que había prevalecido en el auténtico cristianismo y hacían clara la negación de la libertad humana, cuando menos en el aspecto religioso que era el que permaneció en la época medieval.

Esta situación de intolerancia, perdura en los Estados católicos europeos a través de la época medieval hasta la Revolución Francesa, cuya Declaración de 1789 se

¹⁵ *Ibidem*. Pág. 42.

consideró la profesión de cualquier credo religioso como un derecho inherente de la persona humana intocable por el orden jurídico estatal y por el poder público.¹⁶

Realmente el pensamiento jurídico-político medieval, se desarrolló en torno a cuestiones y problemas de carácter religioso y teológico con el sólo propósito de justificar la supremacía del poder del papado o la de los reyes.

Es por eso de que la ideología de la Edad Media, no se hubiese planteado ni definido la situación del gobernado frente al gobernante ni se haya intentado crear ni reconocer los derechos del hombre, ya que estos sólo se encontraban en la suposición de que el poder público ejercido por los monarcas y en lo espiritual por la Iglesia, emanaba de Dios y que las autoridades eran sus representantes en la Tierra.

Sin embargo ya en el siglo XV de nuestra era a finales de la Edad Media, comienzan a aparecer teorías jurídicas, políticas y filosóficas muy importantes tendientes a sustituir el concepto de la soberanía real por el de la soberanía popular.

Tendencia que se acentuó con la aparición de las corporaciones dentro de la vida económica de las ciudades medievales y se pretendió hacerla extensiva al elemento humano mismo de los Estados.

¹⁶ Burgoa. op. cit. Pág. 74.

Se constituyó una jerarquía normativa para establecer que los gobernantes no eran sino sólo servidores del pueblo, estando obligados a observar los principios del Derecho Natural, del Derecho Divino y del Derecho de Gentes.¹⁷

Así se preparó el terreno ideal donde posteriormente habría de nacer el pensamiento que reivindicó la dignidad de la persona humana y sus derechos y prerrogativas frente al Estado.

1.6. ESPAÑA

Antes de su formación social y política definitiva, tuvo una larga etapa de su historia en periodos de adaptación y dentro de los mismos, la aportación más importante que se encuentra es la de los visigodos o godos de Occidente, pues de ellos surgieron las primeras instituciones de derecho escrito o codificado, que sustituyeron a las viejas costumbres jurídicas, era una especie de compilación de antiguos hábitos y usos, perfeccionados y ampliados, adoptándose también algunas leyes y principios de Derecho Romano pero el ordenamiento que tuvo mayor relevancia en la historia jurídica de España fue el Fuero Juzgo.¹⁸

¹⁷ Castro, Juventino V. Garantías y Amparo. 1986. Editorial Porrúa. México. Pág. 5.

¹⁸ Burgoa. *op.cit.* Pág. 77.

El Fuero Juzgo fue un ordenamiento normativo que comprendía las disposiciones a múltiples materias jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado.

También contenía tanto disposiciones concernientes al autor de las leyes y la naturaleza de éstas, consagrándose un principio que traduce la limitación natural que debía tener la autoridad real en la función legislativa y de justicia, así como una señal de legitimidad del monarca.

Posteriormente se regularon los juicios y sus causas ordenándose en los demás, cuestiones de derecho civil, de derecho penal, de derecho rural y militar.

Otro muy importante estatuto que integraba el derecho español era el Fuero Viejo de Castilla, el cuál como ordenamiento compilador de diversas disposiciones anteriores, estaba compuesto por cuestiones de derecho público, a las facultades reales, a regulaciones de derecho penal, al procedimiento de los juicios civiles y a las instituciones de derecho civil.¹⁹

Por lo que respecta a las Declaraciones de las Leyes del Fuero, constituyeron una serie de reglas establecidas por los tribunales a manera de jurisprudencia que vinieron a definir mediante la interpretación adecuada las disposiciones contenidas en diversos ordenamientos anteriores sobre diferentes materias jurídicas.

¹⁹ *Ibidem.* 78.

El Fuero Real de España fue el antecedente inmediato de las Siete Partidas, en el que se norman diferentes cuestiones de derecho principalmente en materia civil y penal.

El Ordenamiento de Alcalá reguló a los cuerpos legales de diferentes cuestiones a diversas ramas jurídicas en lo que concierne a lo civil, penal y procesal.

Con la expedición de las Siete Partidas se puede considerar que constituye una de las obras más amplias que el pensamiento humano hubiera producido en la época medieval por lo que respecta al derecho positivo, ya que se codifican bajo el mismo sistema unitario múltiples disposiciones contenidas en cuerpos legales anteriores, adoptando principios prevalentes de la filosofía política de la época y del Derecho Romano.

Se encuentra la descripción de lo que debe entenderse por derecho natural, derecho de gentes, leyes, usos y costumbres, prescribiéndose el carácter realista que debe tener toda legislación en el sentido de que deberá amoldarse a todas las necesidades que vayan surgiendo en la vida de los pueblos y experimentar todos los cambios y modificaciones que necesita la realidad social.

Dentro del contexto político se consigna el régimen monárquico absoluto, ya que todos los asuntos que se deriven entre aquél y sus gobernados no debería existir ningún límite que restringiera la actividad real que no fué la propia conciencia del

monarca encabezada por reglas de tipo religioso y moral, y que deribarían en un tratamiento humanitario para los súbditos.

Las demás partidas regulan cuestiones de derecho procesal, civil y penal, cuyo tratamiento rebasa los límites propios del presente trabajo, por lo que se omite su tratamiento.

Se dedicaron a la tarea de unificar los diferentes ordenamientos, mediante la expedición de un ordenamiento que viniera a resumir los múltiples cuerpos legales dispersos, y fue así como en el año de 1567 se publicó una importante obra denominada Recopilación de las Leyes de España, recopilación que resultó incongruente e imprecisa ya que su aplicación en la realidad implicaba muchas dificultades, ante esta situación y hasta 1805 fue promulgada la Novísima Recopilación de Leyes de España, en la que implicaba una regulación minuciosa y detallada de diferentes materias jurídicas, sin darle una consideración exclusivamente procesal, civil, penal ni de comercio, siendo al mismo tiempo todo a la vez.

Esta breve reseña nos conduce a la conclusión de que no se consagraron derechos públicos subjetivos y existe una regresión a lo que implica que la persona humana careciera de un verdadero derecho oponible a las actividades de las autoridades, por lo tanto, no se descubre ningún antecedente histórico-jurídico de las garantías individuales.

Pero no debe caerse en el error de que por el hecho de que no se habían consagrado tales garantías en beneficio del gobernado en los distintos ordenamientos que se han mencionado y a pesar de que en ellos se registra la institución de un régimen absoluto, el derecho natural concebido con un contenido ideológico cristiano, no dejaba de ser la norma suprema que regía la actuación real y sólo legitimaba al monarca en su conducta conforme al derecho y la justicia.

Uno de los antecedentes más directos a nuestras garantías fue el Privilegio General de Aragón, uno de los estatutos que consagraba derechos fundamentales en favor del gobernado oponibles a las arbitrariedades del poder público en lo que respecta a la libertad personal.

Las garantías de seguridad jurídica que contenía en beneficio de la libertad personal, se hacían respetar a través de distintos medios ya instituidos, conocidos con el nombre de procesos florales, siendo algunos de ellos verdaderos antecedentes hispánicos de nuestro juicio de garantías.²⁰

La limitación de las funciones reales se consagró definitivamente en la Constitución de 1812, que contiene determinaciones de las garantías individuales, tales como las de audiencia, protección a la propiedad privada, inviolabilidad del domicilio, libertad del pensamiento, los lineamientos generales se conservaron hasta en la que se expidió en 1837.

²⁰ *Ib/dem.* Pág. 82.

En 1869 se promulgó una nueva Constitución, donde se declara que el deseo de los constituyentes consiste en afianzar la justicia, libertad, seguridad y propiedad, articulando un verdadero catálogo de derechos.

Al surgimiento del movimiento republicano, salió a la luz un proyecto de Constitución que substituía el régimen monárquico implantado por los estatutos constitucionales anteriores por un sistema político federal, se pretendió en este proyecto implantarse la libertad religiosa y la separación de la Iglesia y el Estado, proyecto que nunca llegó a consagrarse por las tendencias monárquicas que lograron restaurar la monarquía borbónica.

Por último en 1931 se implanta el régimen republicano mediante la Constitución de ese mismo año, en donde además de contenerse un capítulo de garantías individuales, se instituyen medios para su protección, pero tuvo una vigencia efímera por el golpe de Estado de Franco, quien expidió un ordenamiento denominado Fuero de los Españoles modificado por la Ley Organica del Estado Español en 1967, en donde se declararon distintos derechos de los españoles, estando tan limitados por lo que respecta a las libertades de los hombres, que en realidad sus limitaciones hacen nugatorio su ejercicio.

1.7. INGLATERRA

En el desarrollo hitórico-jurídico de Inglaterra, es donde encontramos la consagración normativa de la libertad humana. La protección jurídica de las libertades alcanzaron un gran desarrollo, pero su evolución fue lenta, iniciándose desde los orígenes de los pueblos que habitaron la Gran Bretaña.

El derecho inglés se caracteriza por que tardo largos años de formación social, en los que sucedieron innumerables fenómenos y hechos que fueron surgiendo dentro de la colectividad, basados en el espíritu y temperamento para defender la libertad del pueblo británico.

Como un efecto de la costumbre social, surgió la Constitución inglesa, la cuál contenía un conjunto de leyes normativas consuetudinarias, implicado en diversas legislaciones aisladas y en la práctica jurídica realizada por los tribunales.

Su constitución es de un carácter lógico-formal, es decir, es una agrupación que se crea y se consolida por la costumbre social, fundamentada en el carácter del pueblo inglés y que no tiene como antecedente ninguna norma legal, sino que se produce de manera espontánea.

Pero la consagración y protección jurídica en Inglaterra no aparecieron de manera instantánea y fueron varios acontecimientos históricos los que dieron lugar a su creación.

Como sucedía en las primeras etapas de la Edad Medieval, aún prevalecía el régimen de la venganza privada en los comienzos de la sociedad inglesa, pero posteriormente se introdujeron limitaciones a esa práctica social, considerándose que en determinados periodos no podía ejercerse violencia alguna, el Rey poco a poco fue instituyendo nuevas prohibiciones en el ejercicio de la venganza privada. El conjunto de éstas prohibiciones recibía el nombre de "la paz del Rey".²¹

El régimen de la venganza privada fue extinguiéndose paulatinamente y con ello las violencias fueron desapareciendo con el tiempo, razón por la cuál se crearon los primeros tribunales formados por el consejo de nobles, concretado a vigilar el desarrollo de las ordalías o juicios de Dios.

Al no tener la capacidad para impartir la justicia en todos los lugares se establecieron las Cortes del Rey y de ésta forma los diversos tribunales de los distintos pueblos fueron sometidos a una autoridad central.

Así se fue extendiendo en toda Inglaterra lo que se llamó el Common Law o Derecho Común de Inglaterra que originalmente no se encontraba en una forma escrita como las leyes del Parlamento, sino que su poder obligatorio y su fuerza legal provinieron a través de múltiples y prolongados usos del Reino.

²¹ *Ibidem*. Pág. 85.

Los principios fundamentales sobre los que se realizó y desarrolló el Derecho Común, fueron el de la seguridad personal y de la propiedad, y se extendió hasta imponer sus normas hasta la autoridad real quien debía acatarlas, siendo así como se elevaron a derechos individuales públicos pudiéndose oponer al poder de las autoridades, a la conducta de la vida pública, marcando así un límite a la autoridad real.²²

En Inglaterra existía por consecuencia del Common Law, una supremacía consuetudinaria respecto del poder del monarca y en general de cualquier autoridad que fuera inferior.

En varias ocasiones esta normatividad se vio contravenida por el Rey, quien confiado de su autoridad se creyó lo suficientemente poderoso para sustraerse a lo establecido por el ordenamiento citado.

Pero la oposición popular a dicha situación dió origen a que se dictaran resoluciones judiciales de los tribunales, en donde el pueblo inglés obtuvo nuevos triunfos sobre los monarcas consolidando así las conquistas de la libertad, obligando al Rey ya otorgar documentos públicos en donde se hacían constar los derechos fundamentales del individuo.

²² Bazdresch, op.cit. Pág. 52.

A principios del siglo XIII se obligó a los reyes a firmar el documento político de los derechos y las libertades, dando origen remoto a varias garantías constitucionales de diversos países, especialmente de América.

Se hace referencia a la Carta Magna, en donde se encuentra abundante enumeración de garantías prometidas a la Iglesia, a la realeza y a la comunidad, con un valor jurídico que ha traspasado el tiempo siendo en la actualidad las fórmulas que se han transmutado en las libertades modernas, de las cuales sólo algunas han sufrido una modificación en las palabras, quedando así vivas en los principios de las constituciones de hoy en día.

Uno de los preceptos más importantes de la Carta Magna, es el que constituye un antecedente para los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución, el cual estaba fundamentado en la idea jurídica de proteger a la libertad y a la propiedad, por consiguiente ningún hombre podía ser privado de su libertad o de sus propiedades sino existía una causa jurídica suficiente que estuviera permitida por el derecho consuetudinario.

Por esta razón, no sólo se le otorgaban al hombre la garantía de audiencia, por la que pudiera ser oído en defensa, sino que también le aseguraba la legitimidad del tribunal que había de encargarse del proceso, ya que se estableció que no cualquier autoridad judicial podría tener participación en el procedimiento, sólo la que estaba juzgando al interesado, es decir, los órganos judiciales que habían sido instalados con anterioridad al hecho de que se trataba.

La Carta Magna inglesa reconoció al hombre libre, la garantía de audiencia y legitimidad de los funcionarios o cuerpos judiciales, no fue la estructura jurídica ni política de Inglaterra pero contenía la regulación sobre distintas materias jurídicas.

Se reitero la vigencia de esta Carta en 1215, reproduciendo sus preceptos específicamente en las garantías de audiencia y de legalidad.

Dentro de ésta historia jurídica también se encuentra la destacada "Petición de Derechos", en la cual se contenía las reclamaciones hechas al rey por las violaciones cometidas, obligándolo a jurar no volver a relizarlas.

Lo importante jurídicamente de ésta Petición, fue la solicitud del Parlamento inglés a que se confirmáran y respetáran los derechos y libertades del pueblo inglés.

En 1639 el Parlamento impuso un estatuto que ampliaba las garantías individuales que ya se habían reconocido en legislaciones anteriores, fue el célebre Bill of Rights o Carta de Derechos, en la que se contenía además de las mencionadas, la ilegalidad de muchas prácticas de la corona, prohíbe la suspensión de las leyes, así como mantener a los ejercitos en tiempos de paz, etc.

Por lo tanto, se puede mencionar que la situación jurídica del gobernado en Inglaterra se gestó y se definió de manera espontánea y natural dentro de la evolución del pueblo inglés, la costumbre como práctica social repetida fue

integrando lo que ahora es el Common Law o Derecho Común, siendo éste las normas de derecho, complementado por los ordenamientos ya mencionados, y que mconfiguraron la Constitución Inglesa.

El espíritu jurídico inglés ha sido más pragmático que teórico o especulativo, de donde se deriva la afirmación de que el pueblo inglés no siguió una doctrina o teoría, para la formación de sus instituciones, más bien, fue el conocimiento de la verdad, base de su doctrina filosófica.

1.8. FRANCIA

La realidad política que encontramos en Francia, es que presenta una oposición al pensamiento teórico, es decir, el despotismo y la autocracia siguieron imperando en el régimen gubernamental con las bases de un sistema teocrático, con un origen y fundamento en la voluntad divina.

Ante esta realidad francesa surgen múltiples corrientes políticas para acabar con el absolutismo, así aparecen las escuelas filosóficas tales como los fisiócratas, que pugnaban por un abstencionismo del Estado, referente a las relaciones sociales solicitando que deberían desarrollarse libremente sin la intervención oficial, respetando así los derechos naturales del gobernado fincados en el principio de dejar "hacer-dejar pasar", y de manera conjunta proclaman la igualdad de todos los

hombres y el respeto a los derechos naturales de libertad, propiedad y protección legal, siendo Voltaire uno de sus principales precursores.²³

Los enciclopedistas, Diderot y D'Alembert, pretendieron reconstruir al mundo teóricamente e insistían por la consagración definitiva de los derechos naturales del hombre, cuya finalidad era tendiente a elaborar un sistema de gobierno que garantizara la legalidad, descartando así la arbitrariedad o despotismo de las autoridades, habiendo para eso formulado la teoría de la división de poderes de Montesquieu, dando a cada uno de éstos las atribuciones distintas y específicas de las que les correspondiesen a otros, creando así una política de equilibrio recíproco.

La mayor influencia en el pensamiento de las tesis jurídico-políticas en la época de la Revolución Francesa, fueron sin lugar a duda las de J.J. Rousseau con su teoría El Contrato Social, afirmando en este que en un principio el hombre vivía en estado de naturaleza, es decir, que sus actos no estaban regulados por ninguna norma actuando en plena libertad encontrando la felicidad en donde no operaba la razón, sin embargo, con el progreso natural se fueron marcando las diferencias entre los individuos colocándose en una posición de desigualdad.

Para evitar estos conflictos los hombres establecieron una sociedad civil, limitándose ellos mismos por su actividad particular y restringiendo así sus

²³ Sánchez Viamonte Carlos. Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa, 1964. UNAM. México. Pág. 68.

derechos naturales, al crearse la sociedad civil se estableció un poder supremo, cuyo titular fue la comunidad, capaz de imponerse a los individuos, llamada voluntad general.²⁴

Siendo así, el Estado soberano se impone a sí mismo en el orden jurídico limitaciones de derecho obligatorias, siendo parte de esas limitaciones las garantías individuales o derechos fundamentales del individuo. Su validez dependen de su reconocimiento por parte del orden jurídico del Estado.

Se implanta un nuevo régimen democrático, individualista y republicano, en donde las garantías individuales fueron un producto de elaboraciones doctrinarias de corrientes teóricas propias y ajenas.

La Revolución Francesa materializó la ideología del pueblo en la famosa Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en donde se condensa la esencia en lo que respecta a la implicación jurídica, filosófica y política del hombre. Su fuente de inspiración la encontramos en el Contrato Social, mencionado con anterioridad.²⁵

Esta Declaración no es de un origen exclusivo ya que surgió por varios factores tanto políticos, sociales e históricos. Se remonta en tiempo al movimiento

²⁴ Rousseau J. Jacobo. El Contrato Social, 1969. UNAM, Dirección General de Publicaciones. México. Pág. 76.

²⁵ Sánchez Viamonte. op.cit. Pág.72.

filosófico del siglo XVIII, siendo un aspecto en el que se expandió la doctrina individualista derivada del Cristianismo.

Instituyó la democracia como sistema de gobierno, afirmando que el origen del poder público y su fundamental sustrato es el pueblo, en el que se depositó la soberanía.

Contenía principios completamente individualistas y liberalistas, en primer término, porque consideraba al individuo como el objeto esencial y único de la protección del Estado y de sus instituciones jurídicas, y liberal porque le daba al Estado toda injerencia en las relaciones entre los particulares para evitar que la libertad de la actividad humana dañara los intereses de otro, siendo la médula principal el límite de los derechos que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce completo de los mismos.

Su base filosófica fue el jus-naturalismo, proclamando los derechos de los individuos como los más importantes: los de libertad, propiedad, seguridad y resistencia a la opresión.

No fue propiamente un ordenamiento constitucional puesto que no organizó al Estado francés, sino que representa un documento importante que sirvió de modelo a los códigos políticos que rigieron la vida institucional de Francia. Consecuentemente se expide en 1791 la Constitución de la República Francesa, documento jurídico-político donde se reitera la Declaración de los Derechos del

Hombre y del Ciudadano de 1789 y sustituida por la de 1958, que actualmente rige en Francia.

1.9. COLONIAS INGLESAS EN AMERICA Y ESTADOS UNIDOS

En la fundación de las colonias inglesas en América, los emigrantes llevaron toda la tradición jurídica de Inglaterra plasmada en el common law ya mencionado, en donde se había establecido el espíritu de la libertad.

La colonización en Norteamérica se fue haciendo poco a poco por las concesiones que otorgaba la corona para los fundadores en donde se tenía la visión de que era el lugar propicio para el desarrollo de la libertad humana.

Las autorizaciones que otorgaba el rey para fundar y organizar las colonias recibieron el nombre de "Cartas", que eran documentos que fijaban las reglas de gobierno para las entidades por formarse, concediéndoles amplia autoridad y autonomía en cuanto a su régimen interior.

Estas reconocían la supremacía de las leyes de Inglaterra y de su Constitución consuetudinaria, teniendo el carácter de Ley Fundamental en las colonias, por lo tanto, las autoridades no podían actuar diferente a las disposiciones que venían directamente de ésta.

En esta forma el constitucionalismo inglés se transplantó en las colonias de América organizadas políticamente por sus cartas de fundación otorgadas por la corona.

Dentro del suceso histórico encontramos que también se llegaron a dar las violaciones a las concesiones, que dieron lugar a la defensa de las colonias americanas y que consistieron en la defensa de sus derechos, originando que muchas de las colonias ya bien establecidas elevaran sus respectivas cartas a manera de constituciones, destacándose la autonomía gubernativa basada en conceptos científicos y de derecho.

Se implantó un sistema de división de poderes como garantía para el gobernado, quedando el ejecutivo al gobernador, el legislativo a una asamblea y el judicial a los tribunales.

En 1776, en la colonia de Virginia una de las más antiguas, adoptó su constitución particular que fue una de las más completas y que inspiró a la misma Constitución Federal norteamericana.²⁶

Los puntos más importantes sobre los que versaba era lo que contenía el catálogo de derechos y fue donde se consagraron los fundamentales derechos del gobernado frente al poder público.

²⁶ Burgoa. op.cit. Pág.100.

Las demás colonias de norteamérica que formaban los primitivos Estados integrantes, también tenían sus respectivas constituciones en donde también se consagran derechos fundamentales del individuo, así como la declaración de la igualdad legal entre los particulares.

Ya en Estados Unidos como nación unitaria, con una vida jurídica independiente organizados en una federación, se promulga un documento importante, "Los Artículos de Confederación y Unión Perpétua.

Estos no establecieron aún a la federación como entidad jurídica y política distinta de los miembros componentes y aunque estaban ligados para la mutua defensa de sus propios intereses el ejercicio de la soberanía se depositó en un organismo que se llamó "Congreso de los Estados Unidos", teniendo una autoridad meramente consultiva ya que no había un poder ejecutivo central investido de fuerza para hacer cumplir los mandatos supremos.

Posteriormente y debido a los conflictos existentes entre las colonias, pero con el afán de seguir en la unidad y formar parte de una federación con facultades y órganos gubernativos propios, se formuló el proyecto de Constitución Federal, sometiéndose a la consideración de los Estados particulares, siendo aceptada y promulgada en 1787.

No comprendía inicialmente un capítulo de los derechos del individuo ya que con el propósito de convertir el régimen confederal a federativo se consideró que estos derechos ya estaban incluidos en las constituciones locales, por lo que se consideró que era responsabilidad interior de los Estados miembros.

Pero poco tiempo después surgió la necesidad de elevar a nivel de garantía nacional, algunos de los mencionados derechos, fue así como se hicieron varias reformas o adiciones llamadas "enmiendas".

Se refieren a la consagración de los derechos del gobernado o garantías individuales y fueron propuestas y aprobadas en 1791, de las cuales se mencionan las más importantes como las de libertad, propiedad, la no esclavitud, la no privación de la vida.²⁷

1.10. MEXICO

1.10.1 ETAPA PREHISPANICA

No es de vital importancia analizar las instituciones que existieron en los antiguos pueblos que originalmente habitaron el territorio de lo que ahora es la República Mexicana, ya que dentro de su desarrollo histórico-jurídico no se encuentra ningún antecedente ya sea de tipo consuetudinario o de derecho escrito, que nos de la

²⁷ *Ibidem*. Pág.102.

referencia de la existencia de una declaración de las garantías individuales, o no propiamente dicho de esta manera, una protección al individuo como gobernado frente al poder público.

Los principales pueblos prehispánicos estaban estructurados en los regímenes sociales de formas primitivas y rudimentarias en las que dentro de su estructura se encuentra en primer plano a una autoridad suprema, era el rey o emperador, con las más amplias facultades para decidir sobre cualquier aspecto político, social o religioso.

Esta designación se llevaba a cabo por elección indirecta, es decir, designado por un consejo de jefes secundarios, y que atendía a una conciencia jurídica y sobre todo a factores religiosos le otorgaban un poder ilimitado.²⁸

En ocasiones era asistido por un consejo de ancianos o sacerdotes de los que recibía recomendaciones para la resolución de cuestiones fundamentales en la vida pública, pero al mismo tiempo se encuentra que el rey o emperador, no estaba obligado a acatar coactivamente esas recomendaciones.

Tales circunstancias hacen creer que en los regímenes políticos y sociales el gobernado no era titular de ningún derecho frente al gobernante, es por eso que mencionamos al principio del desarrollo del tema de nuestras instituciones jurídicas

²⁸ Carpizo Jorge. La Constitución Mexicana de 1917, 1979. UNAM. México. Pág. 135.

que sería de menor importancia esta época ya que es arriesgado aseverar que sí existió una forma de garantía, pero tampoco por ello significa que no hubiere habido un régimen consuetudinario, ya que entre ellos existía un conjunto de prácticas que regulaban las relaciones entre los miembros de la comunidad y que se fijaban cierta penalidad para hechos considerados como delictuosos quedando al arbitrio de la autoridad suprema en este caso el emperador, para resolver sobre ellos.

1.10.2. NUEVA ESPAÑA

Así como se establece que en España se integró un derecho en sus formas legal y consuetudinaria, en la nueva España también se integró un derecho con esas características aunadas a las del pueblo conquistado, es decir, a las costumbres indígenas principalmente.

Al consumarse la conquista e iniciarse la colonización de las tierras la vida jurídica española se encontró con un conjunto de hechos y prácticas sociales autóctonas, las cuales fueron consolidadas por las disposiciones reales llamadas "Leyes de Indias" de 1681.

Fueron admitidos todos los conceptos que fueron compatibles con los principios morales y religiosos que conformaban el derecho español.

Las célebres Leyes de Indias fueron una verdadera síntesis del derecho español y las costumbres aborígenas.

Por otra parte, las Leyes de Castilla tenían también aplicación en la Nueva España, con un carácter supletorio ya que todo lo que no estuviera ordenando en particular para las Indias se aplicarían las leyes ya citadas.

La autoridad suprema que se había establecido en las colonias españolas en América era el mismo rey de España, quien era representado por los Virreyes quienes concentraban en su misma persona los tres poderes.

No existía ninguna orden que no viniera directamente del rey, quien mandó que se creara un organismo que estudiara la conveniencia de las decisiones que eran tomadas por el virrey y que deberían estar de acuerdo y bajo los principios de la realidad social para la que estaba destinada. Por tal motivo se creó un organismo que garantizara esta realidad social, llamándolo Consejo de Indias y que actuaba como consultor del rey en las cuestiones en que las colonias intervenían.

El Consejo ordenó se unificaran las diferentes disposiciones que se habían dictado en América, tomando el nombre todas ellas de compilación de Leyes de Indias, cuyo contenido versaba sobre todas las materias.²⁹

²⁹ Burgoa, op.cit. Pág.115.

Lo principal de este ordenamiento conjunto se llegó a observar una tendencia a proteger de manera permanente a la población indígena contra los abusos y arbitrariedades de los españoles, criollos y mestizos principalmente.

Lo importante de ésta legislación es que trató de darle tanta protección al indígena, pero al contrario llegó a sujetarlo a un verdadero régimen que le restringía su capacidad jurídica en muchos aspectos.

El régimen político-jurídico de la Nueva España se basaba en el principio del origen divino y por lo tanto se encuentra que a pesar del absolutismo de los reyes de España, en cuanto al ejercicio de sus funciones en las Indias, se vio moderada por los principios morales y religiosos derivados de los postulados del cristianismo, esto constituía para los reyes el cumplimiento de las enseñanzas evangélicas, teniendo la característica de desempeñar sus funciones legislativas inspirados en bases humanitarias y piadosas y como ejemplo de ello múltiples de las Leyes de Indias fueron creadas con una tendencia en beneficio del indígena.

El problema de esta sobreprotección al indígena plasmada en un sistema legal, trajo como consecuencia que se creara con el tiempo una especie de complejo de inferioridad en la población indígena, ya que en realidad más que una protección lo que sufrían era un maltrato y burla de diferentes maneras de los españoles.

Se encuentra en esta etapa la fuente principal del derecho en la Nueva España ya que existen recopilaciones importantes de disposiciones que rigieron múltiples

aspectos de la vida colonial hasta 1681. Los ordenamientos más usuales fueron los cuerpos legales que regulaban varias materias tanto de derecho público como de derecho privado en general.

1.10.3. MEXICO INDEPENDIENTE

La libertad política de la Nueva España comenzó a prepararse varios años antes de que se declarara como una nación independiente. La influencia sobre el pensamiento jurídico-filosófico en relación a la soberanía popular que se había extendido por toda Europa, llegó a la colonia española en América, por lo tanto, se empezaron a establecer ideologías que tendían a la creación de un sistema político igualitario.

Esta tendencias encaminadas a la igualdad de los hombres fué limitada por las ambiciones políticas criollas ya que propusieron que se les otorgara la representación política de las colonias americanas, tratándose de establecer un gobierno provisional mientras las Cortes de España determinaban el régimen político conforme al cuál se estructurarían con todos sus dominios.

La tendencia a establecer la igualdad política entre España y sus colonias no sólo se extinguió, sino que trajo como consecuencia que se declarara la igualdad entre los naturales de España y los peninsulares y que se reconociera también la libertad de imprenta.

Con estos acontecimientos, demostraban una clara evolución jurídica en el pensamiento político español, declarando así las Cortes grandes decretos de igualdad de los americanos y los europeos.

Es en 1810, cuando los grandes revolucionarios ideológicos empiezan a crear conciencia en el pueblo mexicano e iniciando el movimiento insurgente, pero no fue sino con la Constitución de Cádiz en 1812, donde se suprimen las desigualdades que existían entre los peninsulares, criollos, mestizos, indios y demás sujetos de diferente extracción racial.

Representa para México la culminación del régimen jurídico que lo estructuró durante la época colonial y que experimentó un cambio radical bajo la influencia de las corrientes ideológicas que dejaron huella en la Declaración Francesa de 1789 y que iba a determinar la estructuración jurídico-constitucional del México Independiente.

La ideología de los principales libertadores mexicanos que se preocuparon por estructurar constitucionalmente al país se redactó en un proyecto de constitución donde se encuentran varios derechos del hombre y en donde se abolía la esclavitud y se establecía la libertad de imprenta, proyecto que influyó en la redacción del Decreto Constitucional de Apatzingan de 1814 y que contiene una gran

enumeración de derechos individuales tales como de igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos.³⁰

El Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana de 1814 fue el primer documento constitucional en nuestra patria, que organizó al Estado Mexicano sobre la base del individualismo; el primero (en México) en formular un catálogo de derechos del hombre fundados deliberadamente en una tesis individualista-domocrática-liberal y el primero en postular la esencia misma del sistema.³¹

Realmente se encuentran una serie de derechos en el reglamento político del primer imperio mexicano, tales como la libertad, propiedad, seguridad e igualdad legal, inviolabilidad de la casa, libertad de pensamiento, de expropiación y su debida indemnización, etc.

Pero lo curioso es que la Constitución de 1824 no contuvo una declaración de los derechos del hombre, sólo se encuentra un título donde se establecen las reglas generales a las que se sujetaran todos los estados y territorios de la federación y es aquí donde se encuentra la discordancia de si es la primera constitución.

³⁰ Carpizo. op.cit. Pág. 139.

³¹ Noriega Cantú, Alfonso. La Naturaleza Jurídica de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917. UNAM. México. 1967. Pág.43.

En 1836 se expide otra Constitución de donde sólo se declaró "son derechos del mexicano" enumerándose categóricamente.³²

En 1842 la idea de una declaración de derechos del hombre ya había evolucionado notablemente y se tenía una idea más completa de los mismos, se contienen como un proyecto tanto de constitución de la mayoría, como el proyecto de la minoría siendo el antecedente inmediato de la declaración de 1857, en especial el proyecto de la minoría.

En el proyecto de la mayoría de los derechos del hombre se intitularon "Garantías individuales" y el proyecto de la minoría en la parte respectiva se denominó: "De los derechos individuales", siendo sumamente explícito.

Las bases orgánicas de la República Mexicana de 1843 también contuvieron una detallada declaración de derechos.

El Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 no incluyó una declaración de derechos ya que sólo fueron las reformas a la Constitución de 1824, el dato importante que se encuentra es que se decretó que se hiciera una ley ordinaria de los derechos del hombre.

³² Sepúlveda. op.cit. Pág.

En 1856 se expidió un estatuto orgánico provisional por Comonfort en donde se encuentra nuevamente la declaración de derechos de manera íntegra pero el mérito de esta publicación es que se afinó y pulió las ideas de las garantías.

Posteriormente en 1857 se hizo otra declaración de derechos del hombre basada completamente en el pensamiento francés del siglo XVIII.

Se analiza en un ensayo los derechos del hombre clasificados en seis grupos de derechos que son: igualdad, libertad personal, seguridad personal, libertad de los grupos sociales, libertad política y seguridad jurídica.

Los derechos de igualdad fueron: todos los hombres son iguales por nacimiento, abolición de la esclavitud, desconocimiento de los títulos de nobleza y prerrogativas u honores hereditarios, prohibición de leyes privativas a favor o en contra de un individuo y de tribunales especiales y honorarios sino eran en compensación a un servicio público.

Los derechos de la libertad personal se subdividieron en libertades del espíritu y libertades generales de la persona.

Las libertades del espíritu fueron: de pensamiento, imprenta, conciencia, cultos y enseñanza.

Las libertades generales de la persona fueron: libre tránsito interno y externo y portación de armas para la legítima defensa.

Los derechos de seguridad personal fueron: inviolabilidad del domicilio, inviolabilidad de la correspondencia.

Los derechos de las libertades de los grupos sociales fueron: de reunión y asociación.

Los derechos de la libertad política fueron: libertad de reunión con finalidad política y libertad de manifestación pública.

Los derechos de seguridad jurídica fueron: prohibición de la aplicación retroactiva de la ley, principio de autoridad competente, el derecho de petición, la inviolabilidad del domicilio y papeles a menos de disposición judicial, la fundamentación y motivación que de toda causa legal debe hacer el órgano jurisdiccional, buena administración de justicia, el principio de legalidad de audiencia y debido procedimiento legal, abolición de cárcel por deudas civiles, prisión sólo para los delitos que merezcan pena corporal, auto motivado de prisión en un término no mayor de 72 horas, prohibición de malos tratos y gabela, prohibición de prolongar la ergástula por insolvencia para pagar honorarios, prohibición de penas infamantes o trascendentes, abolición de la pena de muerte salvo en los casos señalados por la Constitución, garantías en los procesos criminales, y o jurados populares para delitos penales.

Teniendo conocimiento de los derechos establecidos dentro de la Constitución de 1857, se encuentra que reconoció, no sólo a los mexicanos, sino que también le dió importancia a todo hombre, considerando que su sentido fue universal y que fue una de las más amplias y generosas declaraciones de su época.³³

Las tendencias de la Constitución de 1857 se basaron en los principios de la ideología liberal, el republicanismo, el federalismo, la igualdad individual ante la ley, el respeto a los derechos de la persona humana, la limitación del poder público frente a los gobernados, la formación democrática del gobierno y la separación de la Iglesia-Estado, principios que se consagran también en las Leyes de Reforma.

Refleja el pensamiento jurídico-político de la evolución de la humanidad, por lo tanto, se exhibe como un avance decisivo en el desenvolvimiento de las instituciones de México.

Implanta el liberalismo e individualismo como regímenes de relaciones entre Estado y sus miembros, reflejó una fuerte influencia de las doctrinas imperantes de la época principalmente la francesa, para las que el individuo y sus derechos eran primordial objeto de sus instituciones sociales que siempre debían de respetarse como elementos superestatales.

³³ Castro J.V. op.cit. Pág. 15

Más que regímenes de gobierno propiamente dichos, no debe entenderse como un sistema de organización político y jurídico, debemos considerar al individualismo y el liberalismo como una postura que adopta el Estado como el ente superior de la sociedad frente a sus miembros en las relaciones de ambos, es decir, en la actividad de competencia del Estado frente a sus gobernados, delimitando la injerencia de sus órganos en el ámbito de la conducta de aquéllos.

Las posturas estatales tanto la individual como la liberal, derivan claramente del articulado de la Declaración de Derechos del Hombre de 1789 y que se encuentran plasmadas en la Constitución de 1857 en donde a la letra dice en su Artículo primero: "El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales.

En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

Se entiende que se consideró fielmente la tesis individualista y que los derechos del hombre no sólo son objeto de las instituciones jurídicas sino que también son su base misma.

Se advierte que algunas de las garantías no corresponden a un auténtico derecho del hombre más bien a un derecho del ciudadano, es decir, como miembro de una colectividad y dentro de cuyo concepto se comprenden las llamadas "garantías de seguridad jurídica".

En cuanto a los derechos individuales públicos específicos, se señala que los mismos se encuentran en la Constitución vigente, dentro de los cuales sobresalen por su singular importancia los contenidos en los apartados 14 y 16 en los que se establecen las garantías de audiencia y legalidad, que vienen siendo trascendentales para la vida jurídica pública del país.

Pero el individualismo adoptado establece que los derechos del hombre inherentes e inseparables de su personalidad son superestatales, es decir, que están por encima de todo orden creado por el Estado, quien deberá siempre respetarlos.

Contrariamente a la tesis individualista, la Constitución de 1917 que actúa en vigor, ya no hace figurar a los derechos del hombre como el exclusivo contenido de los fines estatales, sino que, considerando que el pueblo constituido políticamente en Estado es el único depositario del poder soberano, es decir, ha expresado en su artículo primero que las garantías individuales son instituidas o creadas por el orden jurídico constitucional.

Textualmente dice: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece." ³⁴

³⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Trillas, México, 1990.

Por ende, entendemos que resuelve la manifiesta contradicción que en teoría surge entre la concepción superestatal de los derechos del hombre y la soberanía como poder máximo sobre el cual nada existe humanamente posible para modificarla.

No se pone en duda que el hombre tiene derechos y que esos derechos deben ser garantizados por la Constitución, sino que al transformarse la actividad estatal en donde se le atribuye mayor acción dentro de las actividades del país, tuvo que adoptar otro principio general respecto de las garantías individuales que se conceden u otorgan constitucionalmente para asegurar y proteger los llamados derechos humanos.

La variación dentro del capitulado no presupone el desconocimiento de los derechos del hombre, sino en otro plano, la existencia de tales derechos y su necesario reconocimiento por el orden jurídico son supuestos incluíbles para la construcción legislativa.

No es necesario declarar cuáles son los derechos del hombre, sino más bien, la importancia consiste en la manera de garantizar todas las manifestaciones de la libertad, por eso deben otorgarse las garantías individuales.

La Constitución vigente menciona a las llamadas garantías sociales como un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales, considerando que el Estado por medio del orden constitucional ha concedido en favor del individuo determinadas garantías cuyo ejercicio y respeto son indispensables para el

desenvolvimiento de la personalidad humana, también se le ha impuesto el deber de utilizar esas garantías en beneficio de la colectividad a la que pertenece.

Es en la conservación y efectividad de las garantías sociales, donde encontramos el régimen de intervencionalismo estatal que establece nuestra Constitución vigente, estimándose que las garantías sociales se establecen como un conjunto de derechos inalienables e irrenunciables en favor de las clases económicamente débiles frente a las poderosas.

Nuestra Constitución recoge en sus preceptos y espíritu, los ideales de la Revolución de 1910 y al convertirlos en garantías sociales, se consagró una vez más el respeto a la dignidad humana y la tutela de sus atributos naturales o esenciales que eran los objetivos ideológicos y políticos fundamentales de la Carta del 1857.

La Constitución actual ha realizado normativamente el Bien Común o la Justicia Social, estableciendo una verdadera síntesis entre el individualismo y el colectivismo mediante una clara limitación entre ellos asegurada por el Estado.

La tesis de que el hombre sólo es susceptible de ser preservado por el orden jurídico en la medida en que su conducta no dañe a otro, no perjudique a los intereses de la sociedad o no se oponga al mejoramiento colectivo, es uno de los principales aspectos que se establecen en el espíritu de nuestra Constitución vigente.

Otra aspecto de igual importancia, es la tendencia a elevar constantemente el nivel de vida de la sociedad, en mejorar las condiciones de existencia de los grandes grupos humanos que la componen y este objetivo se señala y lo hace posible la Constitución de 1917, a través de los criterios limitativos de la conducta individual.

CAPITULO II

CONCEPTO DE GARANTIA

2.1. SIGNIFICADO DE LA PALABRA "GARANTIA"

La palabra "garantía" proviene del término anglosajón "warranty" o "warrantie", que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant) siendo un significado muy amplio, entendiéndose en el mismo sentido amplio como una protección, respaldo o defensa.³⁵

El Diccionario para Juristas lo define de la siguiente manera: proviene de garante, y es la acción y efecto de afianzar lo estipulado. Prenda, fianza. Cosa que protege y asegura contra algún riesgo o necesidad. Caución. Obligación del garante. Garante, proviene de werento y significa: el que da garantía. En strictu sensu, Fiador.³⁶

El Diccionario de la Real Academia Española lo define exactamente igual que en la segunda expresión sin introducir algo novedoso.

Se puede apreciar que el empleo del sinónimo afianzar trae como consecuencia la confusión de lo que realmente es el concepto, haciendo obscura la definición.

³⁵ Terrazas R. Carlos. Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México. Ed. Miguel Angel Porrúa. México.1991. Pág. 27.

³⁶ Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para juristas. Ed. Mayo. México. 1981. Pág 627 - 628.

Llo que se destaca de ésta sencilla definición es que se hace resaltar la noción de garantía ya que se demuestra que se esta tratando a la garantía como un acto principal, al decir "afianzar lo estipulado", se refiere ha que ya implica la existencia de un acto principal y que por ende se entiende que deberá existir un acto accesorio, es decir, el afianzamiento del acto principal, con el propósito de que sea cumplido.

En un lenguaje vulgar, la palabra "garantía", es todo aquello que se entrega o se promete, para asegurar el cumplimiento de una obligación y que puede ser satisfecha por el cumplimiento de algún requisito estipulado por las partes.

Definición que también expresa el carácter accesorio de la garantía respecto de un acto principal e incluye los dos aspectos de la garantía, uno en interés de quien ofrece y otro en interés de quien acepta.³⁷

En el área jurídica existe primeramente la noción de garantía en el derecho privado, que es el pacto accesorio mediante el cual se asigna determinada cosa al cumplimiento de alguna obligación, como la fianza, la prenda o la hipoteca.³⁸

El concepto de garantía inicialmente perteneció exclusivamente al derecho privado de donde se toma su acepción general y su contenido tecnicojurídico.

³⁷ Bazdresch. op.cit. Pág. 11.

³⁸ Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo III. De las Obligaciones y Contratos. Ed. Porrúa. México. 1985. Pág. 187.

En un principio, "garantizar" significó asegurar de un modo efectivo con lo que conserva y respeta la acepción original del vocablo y aunque con posterioridad dentro del derecho público el sustantivo garantía ha llegado a adquirir jerarquía de carácter institucional por sí mismo, empezó siendo una forma especial propia de los preceptos constitucionales y especialmente de las declaraciones de los derechos del hombre y del ciudadano aplicada siempre a éstos derechos.

Esta garantía necesita de una fuerza que se encuentra instituida en beneficio de todos, y no de manera particular para la utilización de aquellos a quienes es confiada.³⁹

En el derecho público la palabra garantía y el verbo garantizar son creaciones de las instituciones francesas y de ellas se tomo el ejemplo para los demás pueblos en cuya legislación aparece desde mediados del siglo XIX.⁴⁰

El término "garantía" tiene en el derecho público una gran diversidad de connotaciones provocando muchas confuciones cuando se trata de establecer su concepto, toda vez que los autores parten de diversos puntos de vista y no pueden ponerse de acuerdo sobre su verdadero significado.

³⁹ Sánchez Viamonte. op.cit. Pág. 67.

⁴⁰ Idem.

Dentro del concepto tradicionalista se puede mencionar lo que se denomina "las garantías institucionales", es decir, la protección especial de ciertas instituciones a través de la regulación constitucional con la finalidad de hacer imposible una supresión en vía legislativa ordinaria.⁴¹

En segundo término y tomando el concepto de garantía como sinónimo de Ley Fundamental y como medio de preservar el orden jurídico establecido en la Constitución o en general por el Derecho Público, en éste sentido se habla de la tutela o garantías del Derecho Público y se dividen en garantías sociales, políticas y jurídicas.⁴²

En general es aludido como un sinónimo de protección jurídico-política, siendo un énfasis gramatical con el que se subraya la declaración de un derecho o un principio y se proclama su vigencia desde el punto de vista constitucional, es decir, son diversos tipos de seguridades que se establecen en favor de los gobernados considerados a éstos dentro de un estado de derecho.

Esté concepto no sólo está estatuido en favor de los gobernados, es una garantía que también se entiende como el método de hacer efectivos los mandatos fundamentales, es decir, se extiende a los medios de aplicación que tienden hacer positivo el imperio de la Ley y del Derecho.

⁴¹ Fix Zamudio. op. cit. Pág. 68.

⁴² Jellinek, Jorge. Teoría General del Estado, Ed. Albatros. Buenos Aires, Argentina. 1949. Pág. 280.

La función esencial de la Constitución en el sentido material de la palabra, considera que las garantías constitucionales son los medios de asegurar la observancia de las prescripciones constitucionales y garantizar la constitucionalidad de las leyes, tratándose de garantizar que una norma inferior se ajuste a una superior que determina su creación y contenido.⁴³

Sólo pueden estimarse como una verdadera garantía o verdaderas garantías, los medios jurídicos de hacer efectivos los mandatos constitucionales de donde se sostiene que la garantía constitucional de la libertad civil de los individuos, es la protección de las libertades humanas brindada inmediatamente por el poder público a través de un procedimiento inmediato.

La protección que brinda la Ley Fundamental a los derechos subjetivos públicos y a ciertas instituciones se traduce en forma indirecta en una defensa de la propia Constitución, ya que no pueden ser modificados por la vía legislativa ordinaria y la tradición los considera como tales, evitando cualquier confusión y adoptando la denominación de garantías fundamentales para las normas que se consideran fundamentales o de instituciones públicas, es decir, las garantías individuales, sociales e institucionales y garantías de la Constitución para los métodos procesales represivos y reparadores que dan efectividad a los mandatos fundamentales cuando

⁴³ Fix Zamudio, op.cit. Pág. 58.

son desconocidos, violados o existe incertidumbre respecto de su contenido o forma.

Una ilustración nos la da los primeros veintiocho artículos de nuestra Carta Fundamental y de las cuáles tienen el carácter de individuales y sociales y las constituidas para los procesos establecidos por los Artículos 103 y 107 en materia de amparo, 105 conflictos entre los Estados y la Federación, o los Estados entre sí, así como el 111 que habla del proceso de responsabilidad de los funcionarios ya que son normas estrictamente procesales de carácter represivo y reparador.

Por lo que respecta a la doctrina no se ha encontrado un punto de fusión en cuanto al concepto y por consiguiente no se especifica un término estricto y específico que debe tener la "garantía" en el campo del derecho público y de manera especial en el ámbito del derecho constitucional.

Esto se deriva de la complejidad y de la amplia gama de definiciones o de opiniones en lo que al concepto de garantía se refiere.

Este problema obedece a que las ideas que han sido tomadas para tratar de dar una definición exacta al concepto de garantía proviene de la dualidad del mismo, en donde tanto el sentido amplio como el estricto tiene gran influencia en el ánimo de los doctrinarios, enfocando la definición de éste concepto desde diferentes puntos de vista, surgiendo ideas confusas o demasiado generales.

Como se deduce del concepto de garantía en que, a pesar de ser tan diferente y con gran generalidad de definiciones, queda radicada sola y exclusivamente en un principio básico; la relación subjetiva pero de manera directa entre la autoridad y la persona y no entre persona y persona.

Entonces surge la relación originada por la facultad soberana de la autoridad para establecer e imponer el orden y regir la actividad social, por otro lado, la necesidad que también se manifiesta para que las personas no sean atropelladas en sus derechos humanos por la actuación y aplicación de los procedimientos establecidos por dicha autoridad.

Variadamente se habla de garantías institucionales las cuales son tomadas como los medios de protección para los individuos, éstas han sido establecidas por las regulaciones constitucionales con lo cual hacen imposible que pueda existir algún medio que pueda suprimirlas en una vía ordinaria.

Los principios que se derivan de esta proposición se identifican con la idea de "supremacidad", debiéndose entender que la supremacidad de cualquier Estado se consagra en un principio básico y que ha sido establecido con anterioridad a la formación del mismo que recibe el nombre de Constitución, por lo que se debe entender que se derivan de preceptos constitucionales y que van a proteger a ciertas instituciones sin implicar que sea de manera necesaria que se trate de definir lo que es la garantía en general, sino que el principio básico es que sea comprendido

dentro de una definición específica de lo que son las garantías individuales o del gobernado.

Esta connotación del concepto de garantía dentro del derecho público, ha sido establecida como un efecto que reside inmerso en la sociedad y por lo tanto se ha optado por denominárseles como "garantías sociales".⁴⁴

El maestro Kelsen menciona que las garantías que están establecidas en la Constitución de los Estados, están íntimamente vinculadas con los procedimientos o medios para asegurar que la Ley Fundamental prevalezca sobre a las normas jurídicas secundarias, por ende, se entiende que el propósito más claro es que, con éste razonamiento se impone un límite a la norma común, es decir, sirve para garantizar que una norma inferior se ajuste a la norma superior que determina su creación y contenido.⁴⁵

Otra de las características de las garantías es que sólo pueden tomarse en cuenta cuando aseguran la existencia de una supremacía sobre las normas jurídicas de menor categoría, es decir, sólo puede considerarse como garantía los medios jurídicos de hacer efectivos los mandatos constitucionales, haciendo la aclaración que se derivan de dos especies de garantías: las fundamentales; que están comprendidas por las individuales, sociales e institucionales, y las constitucionales;

⁴⁴ Burgoa. op.cit. Pág. 162.

⁴⁵ Kelsen, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. Traducción de Eduardo García Maynez. Imprenta Universitaria. México. 1949. Pág. 280.

que sirven para dar forma a los métodos procesales que son los que dan efectividad a los mandatos fundamentales, cuando son desconocidos o existe incertidumbre respecto de su forma o contenido.⁴⁶

También las garantías individuales son identificadas como los derechos del hombre, es decir, son las garantías que provienen del derecho natural y que son inherentes a la persona humana en virtud de la naturaleza de la que emana y que el Estado debe reconocer mediante la creación de un orden jurídico y social, dando a las personas, en virtud de su propia naturaleza, la libertad para que se desenvuelvan en el campo individual y social.⁴⁷

Se debe entender que los diferentes significados que se han tratado no dan la definición exacta de lo que se pretende y sólo se ha hecho mención de las características de lo que es una garantía, de lo que se deriva la existencia de las relaciones jurídicas de supra a subordinación y de donde surge el llamado "derecho público subjetivo" y que implica al gobernado y que equivale a los derechos del hombre.

Desde el punto de vista de la Constitución, las garantías individuales además de ser el sistema jurídico que da la eficacia al estado de derecho, deben ser entendidas como los derechos del gobernado frente al poder público, estableciéndose que la

⁴⁶ Fix Zamudio. op.cit. Pág. 61.

⁴⁷ Noriega. op.cit. Pág. 49.

relación entre los conceptos "garantía individual" y "derechos del gobernado", provienen de las diferentes influencias de los constituyentes que se concretaron a instituir las garantías que aseguran el goce de los derechos mencionados, como consecuencia al consagrarse las garantías en el fondo se reconoce el derecho del gobernado, asegurado por las mencionadas garantías, estableciéndose así la relación referida.

Se puede aseverar que es difícil dar una definición exacta y precisa ya que se agrupan diferentes hechos y características sobre la naturaleza de las garantías, pero aceptando la idea de que existen derechos del gobernado y no meras potestades naturales del hombre, los derechos se asegurarían por las garantías establecidas en la Constitución, pero no es lo mismo citar el objeto que garantiza que la materia garantizada que vienen siendo los derechos humanos.

Las garantías individuales además de consignar al hombre o persona física y proteger sus derechos se extienden a todo ente jurídico, es decir, que cuando se menciona a todo ente se habla también de gobernado como persona física o moral, traduciéndose en una relación de derecho con el Estado como entidad jurídica y política con personalidad propia representada en el ejercicio de su poder por las autoridades.

2.2. NATURALEZA JURIDICA DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

La esencia profunda, la motivación individual y social que permite la creación de normas jurídicas, sostienen que la libertad es la base de las instituciones sociales y de los regímenes democráticos.

Un estudio de las disposiciones fundamentales nos deja la posibilidad de encontrar el reconocimiento de ésta libertad y también los procedimientos que permiten que la misma sea respetada, así mismo, un conjunto de normas que conceden la vivencia dentro de un orden social.

El punto de partida será siempre la libertad, que por lo demás se da por establecido y demostrado que pertenece a la naturaleza humana.

Es de fácil entender que si el derecho no partiera en sus estudios del supuesto de que el hombre es libre, no podría sancionar los actos humanos que contradicen las normas jurídicas, pues sin libertad no hay responsabilidad y sin ésta no se justifica el coacción público que sanciona el incumplimiento de la norma.

La libertad como objeto de estudio es necesaria para la autorrealización personal y se desenvuelve dentro de la sociedad con los límites que permiten y aseguren que la libertad individual pueda ejercitarse en el campo de lo común.⁴⁸

⁴⁸ *Ibíd.* Pág. 57.

La libertad de la acción humana se transfiere a la naturaleza de donde proviene, por ende, naturaleza y libertad se vinculan a la realidad particular del hombre tendiente a la realización del bien, apoyándose en una naturaleza trascendental en el hombre.

Este procedimiento nos hace ser libres, con un fundamento en la posibilidad de que el hombre logre su realización como tal.

La controversia que se establece en relación a si las constituciones crean las llamadas garantías individuales o simplemente las reconocen, es necesario hacer una distinción entre la libertad de querer y la libertad de actuar. La primera es la inclinación necesaria para tomar una decisión, es decir, que corresponde a la libertad de elección y ésta libertad es técnicamente el libre albedrío.

Lo fundamental para el derecho no es tanto la libertad mencionada anteriormente ya que da por establecido la responsabilidad de la conducta humana sancionándola en el caso de no adecuarse a los mandatos obligatorios de la norma jurídica.

En cambio, es de verdadero interés para el derecho la libertad de actuar, es decir, cuando un pensamiento es exteriorizado por un individuo que se comporta en sociedad y que puede lesionar a otros individuos o a los derechos de éstos.

La libertad de actuar es el estar exento de toda coacción exterior principalmente la derivada del presente estudio, la de una norma jurídica promulgada por una

autoridad pública y que tiene como obligación principal el de hacer que se cumpla o en su caso la obligación a su cumplimiento.

De lo anterior se desprende, que sólo un poder superior al de la colectividad o a la del individuo es quién puede disponer los límites de la actuación humana, examinando así cual es la esencia de la naturaleza humana que debe respetarse y garantizarse, cuáles son los límites de la misma esencia que tiene la libertad humana y por último cuáles son los atributos del poder público que limita a la libertad natural para permitir la convivencia social mediante un orden jurídico.

Dentro de la rama del Derecho Constitucional el problema surge cuando se trata de situar las relaciones de base entre sociedad e individuos y de determinar los campos respectivos del poder del Estado y de la autonomía de los individuos.

Se afirma que el fenómeno de la autoridad pública es en sí lo que constituye el derecho constitucional, ya que se concibe en él, el ejercicio de la autoridad como un fin en sí, creado bajo la presión del deseo de los ciudadanos de que se les reconozca su libertad individual e incluso su participación en el ejercicio del poder.

El Derecho Constitucional es esencialmente una técnica de la libertad, pero al no haber límites a la libertad, la hace degenerar en anarquía, si no se ejerce en el orden.

Se considera que el Derecho Constitucional es en esencia una técnica que trae como consecuencia la conciliación de la autoridad en cuanto a su libertad en el marco del Estado.⁴⁹

La naturaleza jurídica de las garantías declarada en la Constitución del 17, tiene en su esencia el carácter de derechos del hombre, que no se fundan en una teoría específica del derecho natural, si no que esta fundamentada en la convicción de que el hombre, por ser tal, y como persona humana, tiene derechos que le son propios frente al Estado, se rechaza la idea de que las garantías individuales son derechos que el Estado concede al ciudadano y el que se afirme que fuera de éste orden jurídico estatal no puede haber más derecho.

Se puede resumir que en la inteligencia de que no existen los supuestos llamados derechos públicos subjetivos, sólo son nominadas así las limitaciones que se impone el Estado con el fin de favorecer el libre desenvolvimiento de las actividades sociales de los individuos e impedir que por las mismas se estorbe las de los demás.

Es de gran interés que las consideraciones anteriores afirman que la doctrina jurídica establece que el bien y la justicia dependen de un mandato del Estado, considerando así en el campo de la teoría y en el de la vida política un carácter

⁴⁹ Andre Hauriou, Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, Ed. Porrúa, México, 1976. Pág. 189.

estéril, es por eso que sobre la naturaleza del hombre y de las cosas en posición contraria y en un sentido lógico debiera considerarse que los derechos del hombre, las garantías individuales, son derechos inherentes a la persona humana en virtud de su propia naturaleza y que el Estado debe proteger.

Consideración que se debe tomar en cuenta siempre y cuando permanezca en el campo de las garantías-libertad. No todas las garantías constitucionales pueden ser ubicadas y poder explicar su naturaleza esencial como es el caso de una libertad reconocida y asegurada.

La libertad de la persona humana es una referencia a un orden jurídico único, bajo el cual se ejerce el poder público, reconocida en una norma constitucional que simplemente permite la convivencia social y el cual evita la pugna entre las diversas libertades de los individuos, siendo lo anterior un acto discrecional y valorativo del Estado, sin estar sujeto a ningún factor que provenga de la naturaleza misma del ser humano, debiéndose ubicar en una posición que establezca que las libertades están por encima del Estado y que preceden al mismo.

En cuanto a las consideraciones que se han hecho, podemos referirnos a la naturaleza esencial de las garantías constitucionales en cuanto se refieran a las libertades de la persona humana, que no se crean ni se modifican al libre albedrío de los legisladores, si no que esencialmente se reconocen y aseguran por pertenecer a la esencia de la naturaleza humana.

2.3. CARACTERÍSTICAS DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

El conjunto de las garantías individuales establecidas en la Constitución de 1857 adquirieron implícitamente una serie de características muy especiales, éstas se integraron en el mismo sentido en la Constitución de 1917 y de las cuáles se mencionan a continuación por orden de importancia, orden que no es establecido por arbitrio de los legisladores, es más, se tomo en consideración el grado que reviste cada una de ellas.

A) Unilaterales.

La unilateralidad es en cuanto a que están única y exclusivamente a cargo de las entidades del Estado, es decir, a cargo del poder público, quien es representado a través de sus distintos órganos y dependencias que desarrollan las funciones gubernativas.

Se encuentra que el poder público que las instituyó es el único que debe responder de su efectividad y por ende es el único obligado, como sujeto pasivo de la garantía, con la consignación de hacerla respetar para que los derechos del hombre en sus distintas manifestaciones y a través del desarrollo de su libertad, queden a salvo de la inobservancia total o parcial de la ley y así, en tanto que las personas no tienen que hacer absolutamente nada para que sus derechos sean respetados por las autoridades, sólo basta que su actuación no traspase el límite establecido para cada garantía de la Constitución, por lo tanto, no existe obligación alguna por parte de los individuos más que el de actuar a su entera libertad sin lesionar la esfera jurídica

de los demás y la única obligación que se establece en esta característica es por parte de la autoridad.

B) Irrenunciables.

Todo individuo tiene el derecho a disfrutar las garantías y no puede renunciar a ellas, aún como en ciertos casos como lo menciona el Artículo 5o. de la Constitución, que prohíbe expresamente el pacto que mencione tal renuncia.

Sin embargo, es de manera ilícita que en caso de que un individuo sea afectado por alguna violación actual de sus derechos y en un caso concreto se abstenga de hecho de invocar la garantía violada y de pedir el consiguiente amparo y aún cuando manifieste su consentimiento con el acto violatorio, sin que ese consentimiento este viciado por alguna causa de derecho, el sistema instituido en la Constitución requiere la acción directa, manifiesta, expresa, del individuo afectado por una violación determinada, para que la garantía relativa pueda ser efectiva ya que el control de la violación de garantías es a petición de parte y no oficioso.

C) Permanentes.

Las garantías constitucionales son permanentes, como atributo implícito del derecho protegido ya que mientras ese derecho existe, cuenta con la garantía como un derecho latente, es decir, es un derecho listo para ser accionado en cualquier caso en que se afecten los derechos de los individuos, o sea, que la garantía se actualiza o manifiesta cuando ocurre un acto de autoridad que prescinde o sobrepasa las limitaciones impuestas por la soberanía al ejercicio de las funciones

públicas como un obstáculo originario e imperioso de la actuación de las autoridades en sus relaciones con los particulares.

D) Generales.

Esta característica reviste su significado en su nombre ya que recae sobre todo individuo, es decir, las garantías protegen absolutamente a todo ser humano que se encuentra dentro del estado de derecho que otorga la Constitución.

E) Supremas.

La supremacía de las garantías consiste en que las tiene instituidas la Constitución, siendo ésta la máxima ley y teniendo la prioridad por el mismo hecho de estar contenidas en la carta magna, estando definida en el Artículo 133 de la misma.

F) Inmutables.

Como su nombre lo indica, su característica de inmutabilidad está instituida en la Constitución y deben interpretarse tal y como son, su observancia debe ser seguida al pie de la letra, no pueden ser variadas ni alteradas, en más ni en menos, por una ley secundaria, ni federal ni estatal, ya que para tal caso sería necesario una reforma constitucional con los requisitos del artículo 135 de la misma, para que su contenido o alcance pueda ser alterado.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

En el artículo 15 se menciona "... ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano".

Tampoco las personas pueden pactar realizaciones especiales de las garantías y aunque las pactaran, de hecho no serían jurídicamente aceptables ni válidas ante la Ley y ante los tribunales porque si bien las personas son los sujetos protegidos o beneficiados por las garantías, éstas no provienen de una decisión de las propias personas, sino de la declaración de la soberanía que las instituyó y, por lo tanto, son efectivas, precisas y de la manera y con el alcance definidos en su misma institución, además, corresponden íntegramente al Derecho público, que no esta sujeto a decisión de particulares y por último constituyen una parte esencial del orden jurídico constitucional que interesa directamente a la sociedad cuyo mantenimiento es forzoso para los individuos en beneficio de la comunidad.

2.4. CLASIFICACION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

No existe una jerarquización u ordenamiento que tenga un método riguroso para que las garantías sean clasificadas dentro del texto de nuestra Constitución. Es muy común que las disposiciones constitucionales correspondientes se agrupen en rubros tradicionales o no vienen mencionados los derechos fundamentales en un cierto orden.

Se encuentra en el texto de nuestra Constitución, temas que se hallan distanciados unos de otros o que existe una pequeña relación entre ellos mismos e inclusive se llega a encontrar que fuera del capitulado que se ha apartado de manera expresa para enumerar a las garantías individuales existen disposiciones que estrictamente deberían pertenecer a él, ya que es el hecho de que se contienen garantías constitucionales o porque deberían arrojarse fuera del mismo porque corresponden a disposiciones generales incorrectamente enmarcadas en dicho lugar.

Es importante mencionar que una garantía colocada fuera de su contexto natural, frecuentemente provoca una cierta dificultad para captar el espíritu de su motivación, precisamente por carecerse de un enlace lógico y una secuencia intencionada que daría entendimiento a la libertad o el valor protegidos, la extensión de cada garantía y sus limitaciones totales.

Tomando en consideración que este tipo de defectos se proyectan en el momento de realizar un estudio de las garantías individuales, se es propicio establecer un sistema de coordinación eficaz para profundizar en normas que deben ser fundamentales en su comprensión.

Tal es el motivo de utilizar un sistema de agrupamiento que comprende a las garantías que si bien contiene un valor evidente no es aún suficiente para lograr una secuela jerarquizada de derechos de la persona humana y nada se dice al respecto de los del gobernado.

La perspectiva de que el ser humano es libre y que es el requisito necesario para la realización del mismo y esta libertad de acción precede al Estado que posee el poder público y cuya finalidad es la de mantener el orden público mediante la creación y manetnimiento de ese orden que le permita lograr el bien común, finalmente el enfrentamiento de la persona humana a la autoridad, es decir, en términos jurídicos, de la libertad individual al orden jurídico, y que sólo tiene la solución dentro de los medios equilibradores, como son los procedimientos legales que el Estado establece y a los cuales acepta someterse antes de invadir el campo de las libertades humanas y de sostenmer el orden jurídico.⁵⁰

La exposición anterior aclara el reconocimiento de los factores esenciales del fenómeno humano y del político y en la que se da una introducción para establecer un orden sistemático de las garantías y en el que se puede adoptar un sistema a seguir.

Atendiendo a que las garantías individuales protegen directamente los derechos humanos, su clasificación radica en los siguientes criterios fundamentales; el primero de ellos es en cuanto a la obligación que tiene el Estado que surge de la relación jurídica que implica a la garantía individual.

⁵⁰ Castro, Juventino V. op.cit. Págs. 30-31.

Por otro lado, encontramos la consideración del contenido de los derechos públicos subjetivos y que de la relación jurídica que surge entre éstos se forma en beneficio del sujeto activo o gobernado.

Como se menciona con anterioridad, la obligación del Estado que surge de la relación jurídica puede consistir en un no hacer o abstención, o en un hacer positivo en favor del gobernado por parte de las autoridades del Estado.

Las autoridades deben observar un cierto respeto frente al gobernado y ese respeto se puede traducir en la realización de la conducta a manera de abstención o de un no hacer, o en la realización de una conducta positiva, por consiguiente, la garantía individual puede ser negativa en tanto que impone al Estado una conducta pasiva de no violar o no prohibir, o de manera positiva en tanto que el Estado esta obligado a realizar en beneficio del titular del derecho actos que contienen un comportamiento activo como lo es el desarrollo de un procedimiento.

Estas obligaciones que se imponen al Estado y a sus autoridades se pueden clasificar en materiales y formales.⁵¹

Dentro de la clasificación de las garantías por su materialidad, encontramos que se incluyen las garantías que se refieren a las libertades específicas del gobernado, tales como la igualdad y la propiedad.

⁵¹ Burgoa. op.cit. Pág. 194.

En estas garantías, los sujetos pasivos, Estado y autoridades estatales, asumen obligaciones de no hacer o abstención, es decir, no violar, no prohibir, no afectar, etc.

Las garantías tomadas en consideración en cuanto a su formalismo, son las garantías de seguridad jurídica, destacando las de audiencia y de legalidad establecidas en los Artículos 14 y 16 de nuestra Constitución, las obligaciones correlativas a los derechos públicos subjetivos correspondientes son de hacer, es decir, que se encuentra una característica positiva y que consiste en realizar todos los actos tendientes a cumplir u observar las condiciones que someten a la conducta autoritaria para que ésta afecte con validez la esfera del gobernado.

De acuerdo al punto de vista tratado con anterioridad y porque del texto constitucional aparece claro el reconocimiento de los factores esenciales del fenómeno humano y del político, se adopta la siguiente clasificación para el estudio de las garantías individuales:

De igualdad

De propiedad

De seguridad jurídica

Con ésta clasificación se puede concluir que el gobernado tiene varias esferas jurídicas oponibles y reclamables contra las autoridades del Estado.

Las esferas jurídicas conciernen al respeto de su situación de igualdad con los semejantes, al de su libertad en todas sus manifestaciones, al de su propiedad y a la observancia de determinadas formalidades, requisitos y medios, por parte del poder público para que la actuación de éste sea constitucionalmente válida en la causación de determinada afectación al gobernado, circunstancias que implican una seguridad jurídica para éste.

Esta clasificación se adoptó por diferentes documentos jurídico-políticos, como en la Declaración Francesa de 1789, en donde se estableció que los derechos naturales del hombre son la libertad, la propiedad, la seguridad y resistencia a la opresión, y aunque no se mencione expresamente a la garantía de igualdad, se hace alusión a ella como condición humana natural.

En México, las diferentes constituciones clasifican a las garantías o derechos del ciudadano en garantías de igualdad, seguridad, propiedad y libertad, posteriormente se reitera la citada clasificación pero con el rubro de "Garantías Individuales", y se aseguran los derechos del hombre que la constitución ha reconocido y que son fijados para que se gocen por todos los habitantes de la República, estableciendo los medios para hacerlas efectivas.

2.5. ELEMENTOS DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

2.5.1. ALGUNAS CONSIDERACIONES

La existencia de la relación jurídica de supra a subordinación en que se manifiesta la garantía individual consta de dos sujetos, el primero de ellos el sujeto activo o gobernado y el segundo como sujeto pasivo y que esta constituido por el Estado y sus órganos de autoridad.

Las garantías individuales son los medios sustantivos constitucionales para asegurar los derechos del hombre.

Dentro de esa concepción, las garantías consignadas por la Constitución fueron establecidas para tutelar la esfera jurídica en general del individuo frente a los actos del poder público.

De la denominación de "individuales", surgió la problemática jurídica que consistió en determinar si las llamadas personas morales podrían ser titulares de las mencionadas garantías, evidentemente no son "individuos", ni tienen "derechos del hombre", pero pueden invocar frente a cualquier acto de autoridad, la violación que en su perjuicio ésta cometiera y citar los preceptos en que las mencionadas garantías se consignan.

En la evolución de la historia jurídica de nuestra Constitución y de modo primordial a partir de la de 1917, en el ámbito económico y social aparecen sujetos distintos de las personas morales de derecho privado y que quedan dentro de la esfera jurídica de las relaciones entre los sujetos y que se mencionan a continuación: los individuos o personas físicas, las personas morales del derecho privado, las personas morales de derecho social, las empresas de participación estatal y los organismos descentralizados.

Es de importancia mencionar que las personas morales oficiales o de derecho público, son sujetos de derecho independientemente de que también lo sean en las llamadas relaciones de supraordinación.

Las relaciones de supraordinación es el vínculo que existe entre dos o más sujetos colocados en el mismo nivel de soberanía, es decir, son las relaciones entre dos o más autoridades del Estado.

Por lo que respecta a las relaciones de supra a subordinación son las que se suscitan entre los órganos del Estado por una parte, y por la otra los sujetos en cuya esfera jurídica operan actos de autoridad y que tienen como atributos que los distinguen, tales como la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad, conceptos ya mencionados.

El sujeto dentro de cuya esfera va a operar el acto de autoridad emanado de un órgano del Estado, toma el carácter de "gobernado".⁵²

En resumen las relaciones de supra a subordinación son las que existen entre los órganos estatales por un lado y quienes ejercitan el poder de imperio, y por otro lado los sujetos frente a los cuáles este poder se desarrolla a través de los diferentes actos de autoridad.

Se puede decir que recogiendo las ideas expuestas con anterioridad y en una expresión sencilla, las relaciones de supra a subordinación son las relaciones entre gobernantes y gobernados.

La condición de gobernado establece que, siendo el centro de imputación de las normas jurídicas que regulan las relaciones de supra a subordinación y en donde se encuentran las personas mencionadas con anterioridad, se concretiza que todos los sujetos son susceptibles de ser afectados en su esfera jurídica por actos de autoridad.

Las relaciones de supra a subordinación están regidas de manera primordial por los preceptos de nuestra Constitución y establecen el camino a seguir en el orden normativo para el desarrollo de la actividad gubernativa dentro del contexto del ejercicio del poder público de la autoridad.

⁵² Burgoa. op.cit. Pág. 180.

Por lo tanto, todos los actos autoritarios que realicen los órganos del Estado frente a los gobernados, deberán estar sujetos a las exigencias enmarcadas en las garantías individuales.

Existe una realidad jurídica ya que se puede inferir que al otro extremo del exacto cumplimiento de las garantías se puede encontrar el sentido negativo, es decir, los preceptos mencionados también son susceptibles de violación por los actos realizados por las autoridades, lesionando así los intereses de los sujetos que se encuentren en la situación de gobernado, tales como las personas físicas o individuos, las personas morales, tanto de derecho privado como de derecho público o social, las empresas de participación estatal y los organismos descentralizados, es decir, todos los individuos que hayan asumido el carácter mencionado.

Estos preceptos constitucionales que limitan el ejercicio del poder público frente a los gobernados, se les ha intitulado como "garantías individuales", denominación que se derivó de la ideología que prevalecía en el México revolucionario, toda vez que al tratar de establecer una ordenación jurídica y una política estatal, el pensamiento era de manera individualista y liberal, por consiguiente el adjetivo designado a las garantías como lo es el de "individuales" no responde a la naturaleza jurídica de las mismas consagradas en la Constitución, ya que por la forma de pensar individualista y liberal de aquella época, fueron creadas y consignadas sólo para el individuo, pero en sentido contrario, y dejando atrás la ideología individualista, podemos observar que las garantías se han consignado

para todo sujeto que en los términos ya mencionados, adquiriera la posición de gobernado y que podrá disfrutar de éstas, por que significan la exigencia inevitable que debe observar todo acto realizado por la autoridad para que llegue a tener validéz constitucional y que puede ejercitarse frente al multicitado sujeto llamado gobernado.⁵³

Con la explicación anterior y en el estricto sentido en que se ha tratado al adjetivo "individuales", podría establecerse que las garantías debieran tener un adjetivo más adecuado, toda vez que el vocablo "individuo" puede considerarse en un plano discordial y como un adjetivo calificativo de forma despectiva y considerando también el origen de donde provienen los preceptos que condicionan la actuación del poder público y refiriéndonos con exactitud a nuestra Constitución, se podrían denominar a las garantías tomando como base de su adjetivo calificativo a la fuente de donde emanan y que ha sido ya citada de manera categórica, podríamos mencionar a las garantías como "constitucionales", término más adecuado ya que no sólo protegen los intereses de un individuo, sino que en la gran mayoría es la colectividad la que hace uso de las mismas ya sea de manera individual, como personas físicas, o colectiva, en sus diferentes expresiones, moral, social, pública, etc.

Como se ha mencionado las garantías se traducen en un conjunto de prescripciones que ha reconocido la Constitución y que por ende son de diferente índole, es decir,

⁵³ *Ibidem*. Págs. 171-172.

que las garantías mencionadas han sido creadas para abarcar todos los actos de autoridad y de donde la observancia deriva de la validez jurídica de los actos mencionados.

Cualquiera de las instituciones públicas, entiendanse ya como órganos o entidades centralizadas, o personas morales oficiales, pueden situarse en una relación de supra a subordinación frente a otro órgano del Estado, quiere decir que entre las distintas autoridades del Estado, que realizan una función de imperio dentro de su respectiva ámbito de competencia y que vienen siendo regidas por el derecho público ya sea en la rama administrativa o constitucional, pueden crearse circunstancias en que una institución se coloque en la misma situación del gobernado, en la realidad cotidiana, una institución puede dejar de ser autoridad con respecto a otro órgano del Estado que conserva su poder de imperio y que por ende, surge una relación de supra a subordinación que se rige básicamente por los preceptos constitucionales en que se han instituido las garantías.

Es importante precisar que un juicio de garantías puede proceder en el caso mencionado con anterioridad, según lo estipulado en el Artículo 9o. de la Ley de Amparo que menciona: "Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclamen afecte los intereses patrimoniales de aquéllas.", siendo éste en favor de la persona moral oficial, cuando por algún acto emanado de otro órgano del Estado, se lesionan los intereses patrimoniales del primero, en virtud por lo cual nos encontramos en una situación especial.

En este caso se advierte la relación de supra a subordinación que da pauta al inicio de un juicio de garantías.

Dentro de estas consideraciones nos encontramos frente a un conflicto jurídico entre una institución pública y una institución o persona moral oficial.

Se puede mencionar que entre ambos sujetos del conflicto existe una relación de coordinación, ya que la institución pública se ha entablado con el particular o el que adquirió el carácter de particular sin ejercer la persona moral oficial su función de imperio.

Este conflicto debe ser resuelto por otro órgano estatal desempeñando la función jurisdiccional. Las partes del conflicto quedan sujetas a la decisión del órgano jurisdiccional que va a resolver sin tomar en cuenta el imperio de ninguna de ellas.

Dentro del procedimiento, el órgano jurisdiccional es el único que se coloca en una función imperativa mediante un acto de autoridad, concluyendo que los actos que realicen las partes no son de autoridad, sino que son de una misma índole, conforme al principio de igualdad procesal, por ende, tienen los mismos derechos dentro del procedimiento jurisdiccional, traducidos en la capacidad de ofrecer pruebas, de expresar sus alegatos y de interponer cualquier recurso que legalmente les este permitido.

Así como también tienen la potestad de impugnar, por los medios jurídicos adecuados, los actos de autoridad que realice el órgano jurisdiccional.

Como conclusión se entiende que cualquier órgano centralizado del poder frente a otro del Estado, constituye una relación de supra a subordinación.

Quedan supeditadas a la decisión de otro órgano estatal que desempeña una actividad de imperio y la que debe ajustarse a las exigencias constitucionales que están consignadas en los preceptos de nuestra ley fundamental.

2.6. LOS SUJETOS DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

2.6.1. SUJETO ACTIVO

El concepto del sujeto activo, esta relacionado de manera directa e inmediata con los actos de autoridad. En el desempeño de las diferentes actividades que se suscitan entre particulares y órganos estatales se forman en este primer caso las "relaciones de coordinación", es decir, que existen ajenas a las garantías individuales, actividades que realiza un órgano estatal frente a una persona sin su carácter imperativo, sino como particular y sólo como una colaboración voluntaria de las partes que se sujetan a la realización de actos bilaterales diferentes.

Es por eso que en este tipo de relaciones de coordinación, por un lado encontramos al Estado y sus órganos de representación y por el otro a los particulares, en donde los últimos no tienen el carácter de gobernado, ya que no están sujetos a la condición necesaria para que sea una relación de supra a subordinación.

La idea de gobernado, es en esencia una relación que existe entre gobierno y particular pero con el carácter el primero de autoridad, es decir, esta relación debe constituirse por actos emanados de los órganos en ejercicio de su función estatal, que para su existencia no presuponen del consentimiento del particular ante el que se despliegan, esto quiere decir, la unilateralidad que existe en estas relaciones en donde se impone a la voluntad contraria del particular y en donde se ejerce de manera directa el imperio del órgano estatal.

La obligación que existe por parte del particular es de manera inminente en la realización de los mandatos impuestos por la autoridad ya que dichos mandatos se instituyen de manera coercitiva.

Por consiguiente se puede concluir que el sujeto activo de las garantías individuales se entiende como:

"aquella persona en cuya esfera operen o vayan a operar actos de autoridad, es decir, actos atribuibles a algún órgano estatal que sean de índole unilateral, imperativo y coercitivo."⁵⁴

⁵⁴ Ibídem. op.cit. Pág. 174.

Debido a la naturaleza del gobernado, concepto equivalente a la idea de "individuo" y que ha sido empleada en el artículo primero de nuestra Constitución, se considera que este sustantivo se da en diferentes tipos de entes jurídicos, tales como las personas físicas, las personas morales de derecho privado, siendo éstas las sociedades y asociaciones, las de derecho social como son los sindicatos y comunidades agrarias, las de derecho público en las que tenemos a las personas morales y oficiales y los organismos descentralizados.

Como lo establece nuestra Constitución el término "individuo", es el que se encuentra encarnado por el sujeto gobernado y en lo que respecta a su característica ante este ordenamiento equivale a una persona física con funciones biológicas, independiente y con atributos jurídicos o políticos.

La característica principal que se le atribuye a la liberalidad instituída en nuestra Carta Magna, atiende a su existencia universal con la naturaleza de todo ser humano independientemente de su condición concreta y particular.

En la misma línea de las personas físicas, se encuentran las personas morales, cuya capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones las crea la ley, ostentándose como gobernados, siendo titulares al igual que los primeros de las garantías individuales.

No debe confundirse que las personas morales no son sujetos activos de las garantías individuales y que sólo éstas deben imputarse a las personas físicas, ya

que como el término "individuales" lo indica, no es de consideración por que en general puede atribuirse a las personas morales como entes sujetos al imperio de la autoridad y sólo bajo ciertos aspectos en donde se constituye un derecho o potestad que tiene un sustrato biológico como la vida, atribuible a las personas físicas, dichas personas morales se colocan ante la ley en un nivel semejante al que ocupan los individuos mencionados.

Es por eso que las personas morales también son titulares de garantías individuales siempre y cuando el contenido de éstas no sea de naturaleza biológica y sólo sea de índole jurídica.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, ratifica que las garantías individuales recaen también en beneficio de las personas morales, a mayor redundancia las personas morales pueden ser juzgadas como cualquier individuo y sus intereses están protegidos por la ley constitucional, protección que es necesaria en contra de los actos arbitrarios que sufran en perjuicio de su patrimonio o de su persona lo mismo que cualquier individuo en particular.

La titularidad de las garantías individuales se extiende también a las personas morales de derecho social y aun a las de derecho público ya que la misma idea que se tiene de "gobernado" y que se mencionó anteriormente para los sujetos físicos o morales, las personas morales de derecho social asumen también el carácter de sujetos gobernados frente a los actos autoritarios que les afectan directamente y

que para el efecto les recaerá la titularidad activa de las garantías que consagra la Constitución.

Estas personas morales oficiales pueden entablar las acciones de amparo cuando sus intereses sean lesionados para actos de autoridad siendo así también sujetos activos como se atiende a la equivalencia del concepto entre individuo y gobernado.

Es propio decir que las garantías que contienen el título de "individuales" se refiere a todo sujeto que tenga o pueda tener el carácter de gobernado y por consiguiente esta denominación que se le atribuye a las garantías es un concepto generalizado, que ha tratado de ser punto inicial a críticas destructivas que no justifican su devenir y que por el contrario atienden a falsas ideologías socialistas o colectivistas, tratando de dar base a regímenes políticos-sociales que han sido historia de un pasado intrascendente, por lo tanto, se debe evitar tomar en cuenta estas críticas que conducen a errores terminológicos tratando de hacer de las multitudes garantías un adjetivo que únicamente mencione a los individuos o personas físicas como sujetos activos de la relación jurídica y que por el contrario del estudio referido se niegan a reconocer a más sujetos, carece de valor y fundamento jurídico por lo que debemos basarnos en la terminología general.

Es por eso que el fundamento jurídico del concepto no está sometido a ideologías políticas o sociales ya que las relaciones de supra a subordinación entre gobernantes y gobernados se desarrollan dentro de un estado de derecho que no

obedece a criterios ideológicos, involucrando así a la diversidad de sujetos de diferente consistencia social, política y jurídica.

2.6.2. SUJETO PASIVO

Es evidente que atendiendo a las relaciones jurídicas ya mencionadas, deben estar integradas por un órgano máximo, como entidad jurídica y política en que se constituye el pueblo y las mismas autoridades, nos referimos al Estado, quién tiene la capacidad de limitar las actividades directamente frente a los gobernados por medio de restricciones jurídicas, por su propio poder de imperio siendo así el Estado el sujeto pasivo de la relación de derecho.⁵⁵

Se entiende que el gobernado titular de las garantías individuales, tiene el goce y disfrute de las mismas de manera inmediata frente a las autoridades estatales y mediate e indirectamente frente al Estado el cual está representado por aquéllas que al mismo tiempo tienen el ejercicio del poder de imperio en su distinta esfera de competencia jurídica.

⁵⁵ Ibídem. Pág.178.

2.7. EL OBJETO DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

De la relación jurídica que existe entre gobernado y Estado, implica para el primero una potestad jurídica que hace valer frente al segundo y de la que nace una obligación correlativa para ambos, esta obligación constituye el objeto titulado por las garantías individuales, es decir, el derecho que se establece por la relación jurídica en que ésta se traduce, consiste en una exigencia imperativa que el gobernado reclama de la autoridad y deberá ser en un respeto mínimo de actividad y seguridad para el desarrollo de la libertad humana.

Este objeto consiste directamente en reclamar al Estado o a sus autoridades el respeto a las garantías individuales del hombre que se traducen en un derecho subjetivo público, calificativo que impone al Estado y a sus autoridades el cumplimiento de una obligación dentro de la relación jurídica, es decir, la potestad que es un derecho del gobernado de exigir la observancia de los preceptos constitucionales y que la autoridad debe acatar los imperativos contenidos en los mencionados preceptos.

El término subjetivo indica que el sujeto activo de la relación en este caso el gobernado, esta facultado por la ley para reclamar al sujeto pasivo, entienda este como Estado, ciertas obligaciones, es por eso que se identifica como una norma jurídica abstracta e impersonal.⁵⁶

⁵⁶ *Ibidem*. Pág. 180.

El derecho público subjetivo se le atribuye a todo ente que se halle en la situación de gobernado siendo por ende, que cualquier persona puede ser titular del mismo, variando así el contenido o materia en el derecho según sea el caso y la posición de los individuos manifestándose en la actuación de su esfera jurídica y según por el régimen normativo a que su estructura y funcionamiento esté sometido.

Los derechos subjetivos pueden ser originarios, esto es, sin la verificación de ningún acto o hecho jurídico previo, ya sean inherentes a la personalidad humana o por que se le imputen directamente por una ley, se puede entender que corresponden a una situación jurídica concreta y que no necesariamente se forman mediante la realización de un hecho o de un acto jurídico particular y determinado, son resultantes de la imputación directa que hace una ley a una persona de situación jurídica abstracta, es decir, esta imputación se particulariza a la persona.

Por el contrario encontramos a los derechos subjetivos derivados que provienen de la causa de un acto o un hecho jurídico previo y necesario, el cual reproduce una situación jurídica abstracta entre sujetos determinados.

La titularidad de los derechos que integran el objeto de las garantías individuales surge por la imputación inmediata y directa que hace la Constitución a los gobernados respecto de las situaciones jurídicas abstractas que se contienen en los preceptos que las instituyen.

Los derechos públicos subjetivos pueden ser relativos y absolutos. Relativos cuando se tiene a un obligado en particular, es decir, se concretiza a un sólo individuo y por ende se puede ejercitar en contra de él, pero en el sentido inverso es absoluto cuando se puede ejercitar frente a un número indeterminado de sujetos.

Es evidente que las garantías individuales participen de este carácter de absolutividad, desde el momento en que los derechos público subjetivos que de ellas se derivan pueden hacerse valer contra cualquier autoridad del Estado que los viole o incumpla, existiendo un sujeto como obligado universal traduciéndose en todas las autoridades del país.

Un derecho subjetivo tiene la característica de que se ejercita frente a un obligado el cual tiene el deber coercible de respetarlo, por lo tanto, se encuentra una obligación coercible prevista en la norma jurídica objetiva y que en cada caso concreto se actualiza por un variedad de causas.

Es por tal motivo que la relación encuentra un nexo jurídico que vincula a los sujetos, generando para uno de ellos el derecho y para el otro la obligación, esta última deberá estar a cargo de todos los órganos estatales y de la cual tiene su fundamento en el principio de la juricidad, el cual señala que se deriva del vínculo jurídico establecido por la Constitución en la que se impone una obligación a las autoridades del Estado en beneficio de todo gobernado y esta obligación es lo que significa el principio referido y que por los propios elementos, crea al derecho subjetivo público ya que sin la juricidad no habría derecho subjetivo ni obligación,

por que sin la hipótesis mencionada se encontraría a las relaciones de supra a subordinación regidas por el sólo arbitrio de los gobernantes y por lo tanto estos no asumirían ninguna obligación frente a los gobernados quienes, por ende, tampoco serían titulares de ningún derecho subjetivo público.

Esta garantía se traduce en una relación jurídica a nivel constitucional entre el gobernado y las autoridades del Estado y que origina para el sujeto activo un derecho en los términos mencionados anteriormente y para el Estado genera una obligación correlativa definida ésta en el respeto que debe observar frente al gobernado traducida en los derechos públicos subjetivos que se derivan de la garantía individual.

Esta observancia que se lleva a cabo por el sujeto pasivo puede ser aplicado mediante una abstención o un no hacer o a través de una conducta positiva. Como abstención, la obligación que se genera para el Estado y sus autoridades y en que se traduce la garantía individual, es de carácter pasivo, y la segunda consiste en una verdadera actividad. Esta obligación tiene su fundamento en el principio de juridicidad y que es inevitable la subordinación de los actos de las autoridades estatales ante normas jurídicas pre-establecidas.

Estas garantías individuales en favor del gobernado existen unilateralmente, ya que no hay derechos u obligaciones recíprocas por parte de los sujetos activo y pasivo, y solo el sujeto activo es el titular del derecho subjetivo público sin que esté obligado hacia el sujeto pasivo cuando lo enfrenta, por lo mismo el Estado y sus

autoridades no tienen derecho alguno ni facultad de imperio frente al sujeto activo, así que de ésta relación, los derechos se generan para el gobernado y las obligaciones para el Estado.

En nuestro sistema constitucional se encuentra al lado de las garantías individuales, obligaciones individuales públicas que se imponen al gobernado en beneficio del Estado o de la sociedad misma y se traducen genéricamente en prestaciones positivas o en abstenciones.

CAPITULO III

ARTICULO 8o. CONSTITUCIONAL

EL DERECHO DE PETICION

3.1. EL DESARROLLO HISTORICO DEL DERECHO DE PETICION

La humanidad pasó en su desarrollo histórico por una etapa en la que lo mismo podía acudir el individuo a las autoridades en demanda de justicia, que buscarla por su propia mano, que era lo que se llamaba la venganza privada.

De ahí se llega a superar la Ley del Tali6n y se pasa a un estadio en que la administraci6n de justicia es un atributo propio y exclusivo del Estado, del que no puede despojarse por su ser de esencia, bajo estas circunstancias se se1ala que ninguna persona podr1 hacerse justicia por s1 misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.⁵⁷

El derecho de petici6n data de tiempos muy antiguos, habiendo existido en todas las 6pocas a1n bajo los r6gimenes mon1rquicos y desp6ticos m1s absolutos, m1s que como un derecho era una forma de favor o gracia y que proven1a de la admisi6n de que es objeto un hombre para hablar a otro hombre por encumbrado que 6ste se encuentre mientras no se exceda en el tono de su s1plica para adoptar el

⁵⁷ Ram1rez Fonseca, Francisco. Manual de Derecho Constitucional. Ed. Pac. M6xico. 1985. P1g. 67.

de la reclamación contenciosa, es decir, que en vez de exigirse un derecho se pide el favor o la gracia mencionada. La petición pertenece a la categoría del favor de las medidas benévolas y del poder discrecional.

Su consagración dentro del positivismo se encuentra por primera vez en la Carta de Derechos de 1869, que en el reinado de Guillermo de Orange se dictó en Inglaterra, en donde se estableció "que los súbditos tienen el derecho de presentar peticiones al rey, siendo ilegales las prisiones y vejaciones de cualquier clase que sufran por esta causa".

El hecho de que la Carta de Derechos reconociera expresamente al derecho de petionar, no significa que en él no se haya ejercido con anterioridad.

Dentro de la historia constitucional inglesa se encuentran frecuentes casos de peticiones dirigidas a la corona.⁵⁸

En Estados Unidos el derecho de petición fué consagrado por la primera Enmienda que establece, "El Congreso no hará una ley por la que se limite el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente y pedir al gobierno la reparación de sus agravios".

Dentro de nuestros antecedentes merece recordarse que ya en la época de la dominación española existían normas legislativas referentes al derecho de

⁵⁸ *Ibidem*, Pág. 69.

peticionar. Aunque de las ordenes directas de la Constitución española anterior a la creación de las *Leyes de las Indias* nada se menciona acerca del derecho de petición y tampoco se menciona el hecho de que hubiera sido un estorbo para alguien de que los individuos formularan sus pretensiones en materias legislativas o administrativas.⁵⁹

Ya dentro de la recopilación de las Indias se establece en uno de sus libros la disposición de que las peticiones podían dirigirse a la corona por los funcionarios públicos, por los cabildos o por simples particulares, aunque con respecto a estos últimos establecía que si los asuntos eran públicos no debía enviarse la petición a España sin haber ocurrido a las autoridades locales previamente, en cambio, si contenían quejas o agravios en contra de los funcionarios coloniales, podían ser dirigidas directamente a España.

Se acordaban, asimismo, numerosas garantías tendientes a evitar presión o venganza contra los peticionarios por parte de las autoridades locales.

Puede existir la objeción de que el pueblo nació para obedecer los asuntos del gobierno, pero tomando en cuenta que fué una característica del despotismo de aquella época, no volverá a reproducirse en el mismo sentido toda vez que quedó instituido el derecho de petición, en nuestra Constitución.

⁵⁹ Montiel y Duarte. *op.cit.* Pág. 286.

3.2. ANTECEDENTES HISTORICOS NACIONALES

La primera Constitución Federal de México tampoco mencionó el derecho de petición, pero como anteriormente se mencionaba, a nadie estorbó que los individuos hicieran sus peticiones de lo que creían conveniente, tanto en lo particular como para el bien público, ante los diferentes Poderes Públicos, porque primeramente esta en la conciencia de todo hombre que puede hacer legalmente todo aquello que no le prohíbe la ley.⁵⁹

Durante el centralismo no se reconoció explícitamente el derecho de petición, pero tampoco se estableció de una manera expresa que el hombre no pudiera pedir al Poder Legislativo o al Administrativo el establecimiento de leyes o de medidas gubernativas que se creyeran convenientes al Estado.

En 1840, la comisión encargada de reformar la Constitución, presentó un proyecto en el cual no se mencionó de manera alguna sobre el derecho de petición. Pero a intervención de los destacados pensadores de la época se votó en forma singular sobre la adición de que "todo ciudadano mexicano, puede dirigir sus proyectos y peticiones en derecho a la Secretaría de la Cámara de Diputados, para que ésta los pase a la comisión que establece que deberá quedar integrada para sólo ese fin".

⁵⁹ Idem.

Las iniciativas hechas por los diputados, gobierno, corte de justicia en su caso y juntas departamentales, deberán quedar expeditas y libres de aquel trámite y sólo estarán sujetas al que se oiga a la mencionada corte de justicia, cuando se hagan por los otros poderes en asuntos pertenecientes a éste ramo, así como también se oirá a las juntas departamentales sobre cobro de contribuciones e impuestos".⁶⁰

Como es visible, la jurisprudencia constitucional no había hecho los progresos bastantes para libertar a los hombres de Estado y fué un gran error el de calificar como derecho político el de petición sin distinción alguna y el de limitar su ejercicio a sólo aquéllas personas que tenían la calidad política de ciudadanos.

Dentro de las bases orgánicas que ordinariamente se inspiraron en buena parte de constitucionalismo práctico, adecuado a las costumbres, necesidades y aspiraciones de la Nación, no consignaron en principio el derecho de petición entre los del hombre y sin embargo es un hecho que entre nosotros se ejerció entónces y después el multicitado derecho sin contradicción alguna.

Así que se puede decir, que apesar del silencio de nuestra legislación constitucional hasta aquella época, existió sin embargo el derecho de petición aunque tal vez como una prerrogativa del ciudadano.

⁶⁰ *Ibidem*. Pág. 287.

Se entiende de lo anterior que si la relación de los derechos políticos del ciudadano, son igual que en relación a los demás derechos en que tiene interés el hombre sea o no ciudadano y por lo mismo la aplicación práctica de consideraciones que afectan la vida social de los individuos, hace necesario que el derecho que en materias políticas se conceda al mismo, se respete en él todas las demás materias aún cuando no tenga aquella calidad.

Es un precepto práctico de donde en 1857 se hicieron las siguientes declaraciones:

1o. Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa.

2o. En materias políticas sólo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República.

3o. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido aquella, y ésta tiene el deber de hacer conocer el resultado al peticionario.

Contienen una regla general con excepciones y otra sin excepciones, pudiendose resumir en que la primera menciona que todo hombre tenga la calidad o no de ciudadano, extranjero o nacional, pueden ejercer el derecho de petición en cualquier parte del territorio mexicano, siempre y cuando su objeto no implique ninguna materia política y de que estos lo ejerzan por escrito, de una manera pacífica y respetuosa.

El derecho de petición podía ser ejercido también de palabra sin excepción alguna, pero es evidente y por razones de prescripción constitucional, el inconveniente estaría cuando una multitud ejerciera de palabra el derecho de petición, ya que no de podría dar una respuesta tanto de manera inmediata como precisa.

La excepción de esta regla es que cuando el objeto de la petición tenga el mínimo roce e inmediato con las materias políticas, entonces no se podrá ejercer sino solamente por los ciudadanos mexicanos, de modo que lo que antes era un derecho puramente político.

Se dividió por la Constitución de 1857, en dos clases de derechos: una clase se llamó el "derecho natural de todo hombre" y es el que puede ser ejercido por cualquiera indistintamente en materia que no sea política y otra la que rigurosamente debe llamarse derecho político y es que sólo puede ser ejercido en materia política por el ciudadano mexicano con la calidad naturalmente de que la petición sea por escrito y dirigida de una manera pacífica y respetuosa, ya sea uno, ya sean varios los individuos los que ejerciten tal derecho.

La segunda regla general es que toda autoridad sin distinción alguna, tiene el preciso deber de acoger las peticiones escritas que se le hagan y de dictar sobre ellas una resolución escrita que tendrá obligación de hacer conocer al peticionario.

La controversia de este artículo pone de manifiesto que su parte saliente es la que se relaciona con la política y la administración sin que perjudique en nada ni los

informes en estrados ni los pedimentos que se hagan en juicios verbales, por lo demás, la parte que de ella se ha conservado en la historia del Congreso Constituyente, sólo nos hace conocer que el proyecto de Constitución tenía otra parte que decía "las peticiones que se eleven al Congreso Federal, serán tomadas en consideración según prevenga el reglamento de debates, pero cualquier diputado puede hacer conocer el objeto de ellas, y si fueran de la competencia del Congreso, pedir que se pasen a una comisión, o que se discutan desde luego".⁶¹

Esta parte del proyecto de Constitución fue rechazada y como el Artículo 65 de la misma no da el derecho de iniciar leyes sino al Presidente de la Unión, a los diputados del Congreso Federal y a las Legislaturas de los Estados, parece conforme a su espíritu que la segunda parte del Artículo 80. de la Constitución no se entienda en el sentido de que cualquiera puede dirigir iniciativas al poder legislativo.

No debe entenderse que el interés individual no puede llegar hacer llegar sus quejas y gestiones al Poder Legislativo, por el contrario, se destina un tiempo específico para el despacho de los asuntos de los particulares que a diferencia de los generales tienen que pasar antes por el intermedio de la comisión de peticiones.

Ya en la Constitución de 1917, se consagra el llamado "Derecho de Petición", que asiste a toda persona para elevar solicitudes ante las autoridades.

⁶¹ Idem.

La única restricción impuesta al ejercicio de este derecho es la de que sea pacífico y respetuoso. Las peticiones en materia política sólo podrán ser hechas quienes tengan calidad de ciudadanos mexicanos ya que el artículo 33o. de la Constitución reserva a éstos el desempeño de las funciones políticas, la ciudadanía se adquiere en los términos prescritos por el artículo 34o. de la propia Constitución.

Al otorgamiento del derecho de petición, el Artículo 8o. impone a las autoridades la obligación de acordar por escrito las solicitudes que reciban y de hacer conocer su acuerdo en plazo breve, a los peticionarios.

La facultad de elevar peticiones a la autoridad es uno de los derechos públicos individuales concedidos al hombre frente al Estado, denominados por la Constitución "Garantías Individuales" y contenidos en el Capítulo I de su Título Primero.

La importancia del derecho de petición radica en que él constituye un instrumento sin cuyo uso los gobernados no podrían poner en conocimiento de la autoridad sus necesidades individuales o colectivas, la libertad concedida por el Artículo 9o. de la Constitución a las personas para que se reúnan y para que eleven solicitudes a la autoridad es sólo una de las muchas manifestaciones concretas del derecho de petición.

Este precepto de la Constitución de 1917 reproduce el Artículo 8o. del Proyecto de Venustiano Carranza, antecedente inmediato es el del mismo número de la Constitución de 1857, como ya lo hemos referido.

La disposición vigente se reduce a imponer a los funcionarios y empleados públicos la obligación de respetar el derecho de petición, la generalidad de las constituciones de otros países consagra el derecho de petición en términos semejantes a los usados en la Constitución Mexicana, existiendo constituciones que otorgan este derecho de manera restringida.

Los principales antecedentes constitucionales e históricos del artículo 8o. de la Constitución de 1917, se mencionan a continuación en orden cronológico:

PRIMER ANTECEDENTE

Artículo 37 del Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingan el 22 de octubre de 1814:

A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública.

SEGUNDO ANTECEDENTE

Artículo 2o. del Voto Particular de Mariano Otero al Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, fechado en la ciudad de México el 5 de abril del mismo año:

Es derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares, ejercer el de petición, reunirse para discutir los negocios públicos y pertenecer a la Guardia Nacional, todo conforme a las leyes.

TERCER ANTECEDENTE

Artículo 2o. del Acta Constitutiva y de Reformas, sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de mayo de 1847:

Es derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares, ejercer el de petición, reunirse para discutir los negocios públicos y pertenecer a la Guardia Nacional, todo conforme a las leyes.

CUARTO ANTECEDENTE

Artículo 23 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, dado en el Palacio Nacional de México el 15 de mayo de 1856:

Soñ derechos de los ciudadanos: ejercer el de petición, reunirse para discutir los negocios públicos, y ser nombrados para los empleos o cargos públicos de cualquiera clase, todo conforme a las leyes. Sólo los ciudadanos tienen la facultad de votar en las elecciones populares.

QUINTO ANTECEDENTE

Artículo 19 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 16 de junio de 1856:

Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de manera pacífica y respetuosa, pero en materias políticas sólo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. En toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido. Las que se eleven al congreso federal serán tomadas en consideración según prevenga el reglamento de debates, pero cualquier diputado puede hacer conocer el objeto de ellas, y si fueren de la competencia del Congreso, pedir que se pasen a la comisión o que se discutan luego. En todo caso hará conocer el resultado al peticionario.

SEXTO ANTECEDENTE

Artículo 80. de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionado por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857:

Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas sólo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y ésta tiene la obligación de hacer conocer el resultado al peticionario.

SEPTIMO ANTECEDENTE

Artículo 80. del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, dado en el Palacio de Chapultepec el 10 de abril de 1865:

Todo mexicano tiene derecho para obtener audiencia del Emperador y para presentarle sus peticiones y quejas. Al efecto ocurrirá a su Gabinete en la forma dispuesta por el reglamento respectivo.

OCTAVO ANTECEDENTE

Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechados en la ciudad de Querétaro el 10. de diciembre de 1916:

Artículo 80. del Proyecto.- Los funcionarios y empleados público respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política, sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la que tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.(texto actual)

3.3. COMPARACION DE LA LEGISLACION EXTRANJERA

Dentro de las legislaciones extranjeras se nombraran los textos de los artículos relativos en las constituciones de otros países que tienen similitud al Artículo 8o. de la Constitución de 1917 y que a continuación se citan:

ARGENTINA

La Constitución de la República de Argentina hace la formal declaración de:
Artículo 14o. Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, de peticionar a las autoridades.

BOLIVIA

En su Artículo 6o. declara que : Toda persona tienen los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio: de hacer peticiones individual o colectivamente.

BRASIL

La Constitución del Imperio de Brasil garantiza este derecho estableciendo en su Artículo 141:

"Todo ciudadano puede presentar por escrito a los poderes legislativo y ejecutivo, reclamaciones, quejas o peticiones y denunciar cualquiera infracción de la

Constitución, pidiendo ante la competente autoridad que se haga efectiva la responsabilidad de los infractores".

COLOMBIA

La Constitución de los Estados Unidos de Colombia nos demuestra en su Artículo 45. "Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución".

COSTA RICA

Artículo 27."Se garantiza la libertad de petición, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial, y el derecho de obtener pronta resolución".

CUBA

En su Artículo 36 se dice: "Toda persona tiene el derecho de dirigir peticiones a las autoridades y a que le sean atendidas y resueltas en término no mayor de 45 días comunicándose lo resuelto. Transcurrido el plazo de la Ley, o en su defecto, el indicado anteriormente, el interesado podrá recurrir en la forma en que la Ley autorice, como si su petición hubiese sido denegada".

CHILE

La República de Chile garantiza el derecho de presentar peticiones a todas las autoridades constituidas como se menciona a continuación:

Artículo 10.- "La Constitución asegura a todos los habitantes de la República, el derecho de presentar peticiones a la autoridad constituida, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes".

ECUADOR

La República del Ecuador señala en su Artículo 191: "El Estado garantiza a todos los habitantes del Ecuador, la libertad de petición por escrito, individual o colectiva ante cualquier autoridad o corporación con derecho de obtener la resolución correspondiente".

Y en su Artículo 192., menciona que respecto de los ecuatorianos se establecen las siguientes garantías especiales:

2a. El derecho de petición ante los mandatarios, de manera oral y colectiva, en desfiles u otras manifestaciones, públicas, pacíficas y sin armas, previo permiso de la autoridad correspondiente.

EL SALVADOR

En la Constitución de la República de El Salvador se establece que:

Artículo 162: "Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelva y que se le haga saber lo resuelto".

ESTADOS UNIDOS

La legislación constitucional de los Estados Unidos de Norteamérica establece en la 1a. Enmienda de la Constitución que: "El Gobierno no podrá privar al pueblo del derecho de presentarle sus peticiones cuando tubiere que reclamar alguna cosa".

La disposición que concierne al derecho de petición ha sido tomada probablemente de la Declaración de Derechos hecha en Inglaterra después de la Revolución de 1688, en la que se consagró formalmente el derecho de petición al Rey. Se han criticado duramente los términos de la enmienda, diciendo que hacía suponer que el derecho de petición era un favor acordado. Pero no se encuentra un fundamento básico para la crítica porque la enmienda habla del derecho de petición como de un derecho perteneciente al pueblo de una manera incontestable.

GUATEMALA

Dice en su Artículo 52.: "Los habitantes de la República tiene derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que esta obligada a resolver de conformidad con la ley y sin demora, y a comunicar sus resoluciones a los interesados. En materia política, sólo podrán hacer uso de éste derecho los nacionales guatemaltecos.

Las peticiones en materia política deben ser resueltas dentro de un término que no exceda de ocho días: si la autoridad no resuelve en este plazo se tendrá por denegada la petición y el interesado podrá interponer los recursos de ley. La Fuerza Armada no puede deliberar ni ejercer los derechos de petición".

HAITI

En su Constitución dice, Artículo 43. "El derecho de petición de ejercer personalmente por uno o más individuos, jamás a nombre de un cuerpo. Toda petición dirigida al cuerpo legislativo debe dar lugar al procedimiento reglamentario que permite instituir sobre su objeto".

HONDURAS

En el Artículo 90 de su Constitución declara que es el derecho de petición como: "Toda persona o asociación de personas tienen derecho de presentar peticiones a

las autoridades, ya sea por motivos de interés particular o general, y el de obtener pronta respuesta".

NICARAGUA

La legislación nicaraguense establece, Artículo 117. "Toda persona tiene el derecho de dirigir por escrito peticiones o reclamaciones a los poderes públicos y a las autoridades. Estos están obligados a resolver las peticiones o reclamaciones y comunicar lo resuelto".

PANAMA

El Artículo 42 garantiza el derecho de petición y dice: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los funcionarios por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución. El funcionario ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolver dentro del término de treinta días. La ley señalará las sanciones que corresponden a la violación de éste precepto".

PARAGUAY

La Constitución de la República de Paraguay establece lo siguiente: Artículo 19. "Todos los habitantes de la República gozan de los siguientes derechos, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, de peticionar a las autoridades".

PERU

La Constitución de la República Peruana dice: Artículo 60. "El derecho de petición puede ejercerse individual o colectivamente. No puede ejercerlo la Fuerza Armada".

URUGUAY

La legislación uruguaya en su parte relativa dice: Artículo 30. "Todo habitante tiene derecho a petición para ante todas y cualesquiera autoridades de la República".

VENEZUELA

La Carta Fundamental de la República de Venezuela garantiza a sus ciudadanos la libertad de petición y el derecho de obtener resolución en los términos del Artículo 67. "Todos tienen el derecho de presentar o dirigir peticiones ante cualquier entidad o funcionario público, sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos, y a obtener oportuna respuesta".

INGLATERRA

En la Carta de Derechos de Inglaterra en su Artículo 5o. dice: Los Lores espirituales y temporales, hoy reunidos en virtud de sus cartas y elecciones, que

constituyen en conjunto la representación plena y libre de la nación y considerando seriamente los mejores medios declaran ante todo para asegurar sus antiguos derechos y libertades:

"Que es derecho de los súbditos elevar peticiones al Rey y que son ilegales todas las prisiones y procesamientos que se hagan en consecuencia de tales peticiones".

ITALIA

La República italiana declara: Artículo 50. "Todos los ciudadanos pueden dirigirse a las cámaras para pedir medidas legislativas o exponer necesidades comunes".

ESPAÑA

La República española garantiza el derecho en su Artículo 35. "Todo español podrá dirigir peticiones, individual o colectivamente, a los poderes públicos y a las autoridades. Este derecho no podrá ejercerse por ninguna clase de Fuerza Armada".

REPÚBLICA POPULAR DE CHINA

El Artículo 97 dice: "Los ciudadanos de la República Popular de China, tienen el derecho de elevar quejas por escrito u oralmente ante cualquier órgano del Estado en cualquier grado".

Como se observa en todas y cada una de las legislaciones mencionadas se encuentra una gran similitud con la legislación mexicana por lo que se debe entender que el antecedente para la creación del "derecho de petición", fué una característica general que han adoptado los países para la inclusión de éste derecho en sus constituciones.

3.4. ANALISIS JURIDICO DEL DERECHO DE PETICION

Una vez hecho un estudio somero de las garantías individuales, se pasará al análisis del Artículo 8o. de nuestra Carta Magna que establece categóricamente el tema de éste trabajo que es "El Derecho de Petición".

Además de los medios de defensa que proporcionan las libertades positivas y que participan de la fisonomía del derecho contencioso, disponen los ciudadanos de una libertad especial consagrada en el Artículo 8o. Constitucional.

El derecho de petición ha sido clasificado por los tratadistas del Derecho Constitucional dentro de las garantías de libertad, ya que es un derecho y libertad de todo gobernado de dirigirse a la autoridad y de obtener una respuesta, siendo ésta en sentido positivo o negativo a la solicitud presentada ante ella.

Su texto vigente dice:

"Artículo 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y

respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

De la lectura de éste Artículo se desprende con claridad el llamado "derecho de petición", que consiste en que todo gobernado pueda dirigirse a las autoridades formulando una petición, con la certeza de que recibirá una respuesta a la misma.

Es preciso distinguir el uso privado de la petición y el uso público o político.

En el uso privado se solicita de las Autoridades públicas que tomen en consideración los intereses particulares; y en el uso político se solicita de los poderes públicos que tomen en consideración un asunto público determinado.⁶²

En realidad el llamado derecho de petición no se limita a la facultad de pedir algo a la autoridad, ya que el señalado derecho público subjetivo que consagra éste precepto, bien se podría denominar derecho de respuesta o más preciso, derecho de recibir respuesta, ya que la Constitución otorga la facultad de exigir jurídicamente a la autoridad que responda a la petición que se le hace.

⁶² Hauriou. op.cit. Pág. 135.

En éste sentido el término petición no debe entenderse como la acción para requerir la entrega de alguna cosa sino se debe entender como una solicitud para la realización de un acto a una persona.

Es cierto que en determinados casos la petición puede consistir en la entrega de un objeto, pero generalmente se refiere al requerimiento que hace el gobernado para que la autoridad realice o deje de efectuar un acto propio en la esfera de sus atribuciones.

El derecho de petición supone una obligación positiva de parte de los órganos estatales, que es precisamente la de contestar por escrito y en breve término al autor de la petición.

Esta garantía constitucional resulta contraria a la mayoría de las garantías, ya que las demás imponen al Estado una obligación negativa o de abstención respecto de las actividades que puedan realizar los particulares, en cambio el derecho de petición como se menciona con anterioridad, presupone una obligación positiva consistente en que las autoridades deben contestar por escrito y en breve término a la solicitud que formula el peticionario.

Este derecho de petición es el sustento de gran parte de las relaciones jurídicas entre gobernantes y gobernados y constituye el mecanismo por virtud del cual los particulares realizan toda clase de trámites frente a las autoridades y ponen en

movimiento a los órganos del Estado, sean éstos judiciales, administrativos, e incluso en algunos casos administrativos.

Al análisis de la garantía constitucional se le ha considerado como la base del derecho de la acción procesal, diciendo:

"Si algún paralelismo podemos establecer en relación con el derecho de petición comprendiéndolo por lo tanto dentro de las garantías a la libertad de acción, éste debemos fincarlo en relación con la acción procesal, que permite hacer un llamado a la jurisdicción respecto a los derechos accionables, y que conforman la institución del proceso".⁶³

Profundizando dicho paralelismo, debemos afirmar el derecho de petición es el género, y la acción procesal ante los tribunales constituye una especie de aquel derecho. Y aún más a fondo, tendría que afirmarse que así como ante la autoridad judicial existe una acción para excitar su función, los individuos tienen un derecho frente a las autoridades administrativas, para que resuelvan una petición que se les formula en debido orden.⁶⁴

Se puede afirmar del derecho de petición que a la manera de la acción procesal en el desarrollo moderno, constituye también como ésta un derecho abstracto y no un derecho a obtener una resolución justa o fundada. Por lo tanto, así como en el

⁶³ Castro, Juventino V. op.cit. 98.

⁶⁴ Idem.

derecho procesal se distingue entre acción como un derecho abstracto y pretensión como un derecho concreto, en la misma forma se debe distinguir el derecho abstracto de pedir, que es el referido en el Artículo 8o. constitucional, y el derecho que las autoridades resuelvan las peticiones reconociéndole al peticionario un derecho subjetivo en cualquier sentido, lo cual constituye una garantía constitucional diversa, es decir, un derecho concreto.⁶⁵

Así lo reconoce la Suprema Corte de Justicia en los siguientes terminos:

DERECHO DE PETICION. El derecho de petición que garantiza el Artículo 8o. constitucional, dentro del procedimiento judicial, adquiere características especiales distintas de las que presenta cuando se hace uso de ese derecho ante cualquier otro de los funcionarios públicos, ya que en el primer caso la ley de procedimientos contiene disposiciones relativas a la forma y tiempo en que deben ser proveídas las promociones de las partes y en el segundo no existe reglamentación alguna. En los juicios tramitados por la autoridad judicial existe el fenómeno de la preclusión, estos es: cada tramite judicial va fincado situaciones jurídicas dentro del procedimiento, si en

⁶⁵ *Ibidem*. Pág.99.

su contra no se proponen los recursos legales correspondientes para obtener con ellos su reforma o revocación, de tal suerte que, las partes pueden ir promoviendo lo que a sus derechos convenga para regular ese procedimiento, y así para el caso de que se dictara un trámite eludiendo el acuerdo en promoción presentada previamente, encaminada a obtener determinado proveído, para que dicho trámite no produjera la preclusión, habría que reclamarse usando del recurso respectivo, así la falta de proveído en cualquier petición, aunque no directamente, si indirectamente puede ser reclamado usando de los recursos ordinarios consignados en la ley procesal, en la forma establecida anteriormente.

Revisión No. 6844/34/3a.- Alejandro Athié.- 3 de diciembre de 1935.- Informe 1935. Tercera Sala.
P.46.

Por lo tanto se satisface la garantía constitucional en el momento en que se atiende la petición de una persona, dándosele una contestación de acuerdo al desahogo de las etapas procesales y será hecha en el sentido que se considere procedente, y que no será precisamente favorable, ya que frente a una negativa que se estima ilegal de parte de las autoridades, cabe la inconformidad del peticionario, pero con fundamento en otras disposiciones ya sean constitucionales u ordinarias que pudn

violar la propia autoridad al contestar, pero reafirmando y no violando la garantía del Artículo 8o. constitucional, con lo que se refiere la siguiente jurisprudencia:

Tesis 465. PETICION, DERECHO DE.- La garantía que otorga el artículo octavo constitucional no consiste en que las peticiones se tramiten y resuelvan sin las formalidades y requisitos que establecen las leyes relativas; pero si impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, este bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

3.4.1. ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICION

Ahora bien ya establecido en que consiste el derecho de petición al tenor del artículo que lo consagra que es considerado el pilar de la acción procesal, es también conveniente hacer un análisis de dicho precepto constitucional, del cual se pueden destacar los elementos siguientes:

A) Elementos personales

- 1) Sujetos Activos
- 2) Sujetos Pasivos

**B) Elementos formales de la Petición**

- 1) Por escrito
- 2) De manera pacífica
- 3) En forma respetuosa

C) Elementos Formales de la Respuesta

- 1) Por escrito
- 2) En breve término
- 3) Debe existir congruencia entre la respuesta y la petición
- 4) Que se de a conocer al peticionario

Se iniciará el análisis de los elementos del derecho de petición señalando que los sujetos activos o titulares de ésta garantía individual, son todos los individuos que se encuentran en los Estados Unidos Mexicanos, según lo dispone el Artículo 10. Constitucional, que otorga la mencionada extensión personal a las garantías establecidas en la Constitución.

Sin embargo, éste principio general encuentra una restricción en el artículo que es materia de estudio, relativa a que en materia política sólo podrán hacer uso de este derecho los ciudadanos de la República Mexicana.

Es de considerarse que en materia política es un concepto difícil de eliminar, es claro que recomendar la expedición de leyes u oponerse a ellas dado que éstas son por su propia naturaleza decisiones políticas, es actuar en materia política.

Lo mismo ocurre en el ámbito del poder ejecutivo cuando se trata de acciones vinculadas a su capacidad discrecional en cuanto a desiciones políticas y fundamentales, como puede ser la suspensión de garantías individuales, la expropiación de bienes o la adopción de medidas de carácter diplomático.

Debe hacerse una distinción en cuanto al alcance de las mencionadas medidas, lo cual corresponde a un análisis casuístico de la acción de los diferentes poderes. En un principio cualquier decisión del poder legislativo, a nuestra manera de ver, es en esencia una decisión política incluso aquellas que tienen que ver con disposiciones individualizadas como puede ser el permiso que se concede para aceptar o no una condecoración extranjera.

En ese caso, y pese que al poder legislativo resuelve respecto de una situación individual, cualquier petición dirigida a tratar de influir en la decisión de dicho poder constituye una materia política reservada exclusivamente a los ciudadanos de la República.

En el área del poder ejecutivo las facultades discrecionales pueden ser muy extensas, desde el otorgamiento o no de una licencia de funcionamiento que, por su naturaleza administrativa, no puede compartir la naturaleza de una decisión política; hasta la toma de decisiones en el campo de las relaciones internacionales que también, por su propia naturaleza son esencialmente políticas.

Corresponderá en todo caso al poder judicial determinar cuando se está en presencia de una materia política y cuando no; existen algunos casos claramente diferenciales por ejemplo, si por medio del derecho de petición se pretende alentar o disuadir al poder ejecutivo respecto de tomar una medida expropiatoria se estará indiscutiblemente actuando en materia política, en tanto que si se trata de defenderse judicialmente de la acción de expropiación, se estará haciendo uso del derecho de petición por la vía de acción jurisdiccional, de modo tal que no puede alegarse que se trata de un derecho de petición en materia política sino sujeto estrictamente a las disposiciones legales aplicables al caso.

Se debe considerar también como materia política todo lo relacionado con las acciones que en asuntos internacionales realice el Ejecutivo de la Unión, tales como la permanencia o ruptura de relaciones diplomáticas o la presentación de datos para la declaración de guerra, que deba decidir el Congreso.

No obstante siendo las circunstancias específicas de la toma de decisiones políticas, en estos aspectos, surge algún daño o perjuicio jurídicos que puedan ser reclamados ante los tribunales, la acción correspondiente ejercida ante ellos no debe considerarse como materia política, en virtud de que el derecho de petición en ésta materia sólo se concede a los ciudadanos de la República, quedando excluidos del mismo los extranjeros, los menores o aquellos que por alguna razón hubieran perdido la ciudadanía mexicana.

En un sentido contrario debe entenderse que el derecho de petición en cualquiera otra materia puede ser ejercido por todo individuo que se encuentre en los Estados Unidos Mexicanos independientemente de su condición, por lo tanto, pueden ejercerlo los privados de la ciudadanía, los extranjeros e incluso los menores de edad, siendo en conclusión ésta última, que es particularmente importante para los derechos de la juventud.

En consecuencia sino se trata de una petición en materia política, las autoridades están obligadas a dar respuesta a la misma, independientemente de la condición del peticionario; si la respuesta no se produce se estará en presencia de una violación de garantías individuales susceptible de ser reclamada en amparo.

Por otro lado, deben considerarse los efectos de una petición formulada por un sujeto activo no legitimado.

Desde un punto de vista estrictamente constitucional, la petición elaborada en materia política por quien no sea ciudadano no constituye una violación a la ley, salvo que se trate de extranjeros que pretendan acutar en materia política, en cuyo caso serían aplicables las disposiciones relativas derivadas de lo dispuesto en el Artículo 33. Constitucional, en cuanto a los efectos de peticiones en materia política hechas por los que no son ciudadanos pero sí nacionales, lo único es que si la autoridad no da respuesta, como lo dispone el propio artículo, a la petición correspondiente, no se violaría la garantía individual contenida en él.

Si quien ejerce el derecho de petición en materias distintas a la política no cuenta con la capacidad jurídica correspondiente, la autoridad deberá hacerlo notar así en su respuesta, pero si omite formularla, se estará en presencia de una violación del mencionado derecho.

Siguiendo la redacción del Artículo 8o. Constitucional, se puede observar claramente que los sujetos pasivos del derecho de petición son los funcionarios y empleados públicos; dentro de ésta connotación debe comprenderse a las autoridades legislativas ejecutivas y judiciales, según lo dispone el poder judicial a través de sus múltiples tesis como lo marca la siguiente:

PETICION, DERECHO DE. El Artículo 8o. de la Constitución Federal establece como garantía, que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y que tiene obligación de hacerlo saber en breve al peticionario, por lo tanto, si de acuerdo con las constancias de autos aparece que el quejoso reclamo del Procurador General de un Estado, el hecho de no haber acordado una petición que le formuló, con relación al delito de que se quejara, sin que aparezca

que dicho funcionario haya dado respuesta a esa instancia, con menosprecio del precepto constitucional citado cuya violación se invoca, es indudable que la demanda de amparo interpuesta en el caso no es del todo improcedente, y menos debe desecharse, por la sola consideración de que el quejoso no es el depositario de la acción penal; en consecuencia, siendo fundado el agravio que se reclama, debe revocarse el auto recurrido, para el efecto de que se tramite la demanda de amparo con arreglo a la ley, dictándose oportunamente la resolución que proceda.

Tomo LXXX, pág. 349, Amparo penal en revisión 344/44.- Alvarez Jhonson Ignacio.- 10 de abril de 1944 unanimidad de 5 votos.

En materia judicial el derecho de petición es ilimitado y como anteriormente se mencionó constituye la base de toda acción procesal.

En materia ejecutiva es el fundamento de todo inicio de tramitación ante la administración pública y comprende cualquier clase de solicitudes de permisos, licencias, autorizaciones, etc.

El artículo que nos ocupa señala tres requisitos formales que debe llenar la petición del gobernado:

- a) que se formule por escrito;
- b) de manera pacífica, y
- c) en forma respetuosa.

En cuanto al requisito de la formulación por escrito éste tiende a fijar con precisión los términos de la petición, de modo que puede establecerse posteriormente si cumple con los requisitos ulteriores, esto es, la forma pacífica y el respeto correspondiente con el que debe formularse, y además que permita verificar la congruencia de la respuesta.

Es de gran importancia señalar que la disposición de que la petición sea formulada por escrito, ha sido flexible en la práctica ante la recepción de querellas verbales de los particulares, tal como es el caso de las instancias relativas a la protección del consumidor, a los delitos penales e incluso en la Defensoría de los Derechos Humanos.

En cuanto al requerimiento de que la petición se elabore en forma pacífica, debe entenderse que en ella no se contendrá ninguna amenaza vinculada a la producción o no de respuesta, o al sentido de la misma.

Por lo que toca a la exigencia de que la petición sea respetuosa, ésta no debe incluir injurias o malos tratamientos a la autoridad a la que se dirige.

En síntesis, podríamos decir que la petición pacífica no permite amenazar, la respetuosa impide injuriar. Por lo que hace a los efectos jurídicos de la violación de estas disposiciones constitucionales, es de entenderse que la autoridad no estará obligada a responder peticiones que no cumplan con los mencionados extremos, es decir, si una petición se formula en términos irrespetuosos o amenazantes, reducirá en primer lugar, la obligación de la autoridad a darle respuesta; y en segundo, la posibilidad de la configuración del delito de amenazas o injurias.

En el segundo párrafo del artículo comentado, y en el cual se contiene la garantía jurídica fundamental planteada en el mismo a la que se le ha asignado la denominación de derecho de respuesta, y que se expone a continuación: A toda petición debiera recaer un escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Queda claro que la respuesta debe también elaborarse por escrito y dirigirse al autor de la petición que deberá cumplir el requisito de producirse en breve término.

Ha sido necesario que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determine que se entiende por "breve término". A lo cual ha determinado en la jurisprudencia que una petición no respondida en el término de cuatro meses ha excedido el "breve término" al que se refiere la Constitución, como se menciona a continuación:

PETICION, TERMINO PARA EMITIR EL
ACUERDO.- La tesis jurisprudencial número 767

del Apéndice de 1965 al Semanario Judicial de la Federación, expresa: "Atento a lo dispuesto en el Artículo 8o. de la Constitución, que ordena que a toda petición debe recaer el acuerdo respectivo, es indudable que si pasan más de cuatro meses desde que una persona presenta un ocurso y ningún acuerdo recae a él, se viola la garantía que consagra el citado artículo constitucional. De los terminos de ésta tesis no se desprende que deban pasar más de cuatro meses sin contestación a una petición para que se considere transgredido el Artículo 8o. de la Constitución Federal, y sobre la observancia del derecho de petición debe estarse siempre a los terminos en que está concebido el repetido precepto".

Sin embargo, no debe entenderse ésta resolución jurídica en el sentido de que el breve término corresponde exactamente a cuatro meses. Esto quiere decir que la Corte ha previsto que no toda petición puede ser acordada en el mismo lapso y que si para algunas puede ser necesario un término de varios meses, para otras, el plazo puede contabilizarse de manera menor.

Ha quedado claro también en la jurisprudencia de la Corte que el exceso de trabajo de las autoridades administrativas no es pretexto para dejar de dar respuesta a una

petición y que en todo caso deben tomarse las medidas correspondientes para facilitar el desahogo de los trámites. Por otra parte, el requisito fundamental constitucionalmente establecido, el dar a conocer la resolución al peticionario. Esto obliga a la autoridad a notificar al particular acerca de lo que ha resuelto.

Al respecto se pueden citar algunos criterios que han sostenido los Tribunales Judiciales Federales que dicen:

"PETICION, DERECHO DE. DEBE DARSE A CONOCER AL INTERESADO EL ACUERDO RECAIDO. El hecho de contestar por escrito una solicitud no presupone indudablemente que el peticionario haya recibido real y materialmente la misma o quedado enterado de su contenido; en esas condiciones, resulta innegable que a efecto de respetar la garantía contenida en el Artículo 8o. de la Constitución General de la República es menester que la autoridad a la solicitud que lleve los requisitos que el precepto citado establece, está obligada a dictar el acuerdo procedente, por una parte, y por otra, a hacerlo del conocimiento del peticionario en breve término, de donde se concluye que no es suficiente que la autoridad responsable haya adjuntado su informe justificado la copia fotostática

del oficio que contenga su contestación para que con ello se tenga por satisfecha la garantía señalada, dado que estuvo obligada a probar que lo hizo del conocimiento del peticionario, circunstancia ésta que si no acreditó ni tan siquiera adujo no da lugar a concluir el que la falta de notificación de la contestación producida, se subsane con el informe justificado al que se anexe copia del acuerdo recaído a la solicitud formulada, en virtud de que la violación de la garantía, no puede repararse en esa actuación, por no existir precepto legal que así lo autorice".

Amparo en revisión RA- 241/72.- Alfredo A. Carrasco y Coags. Séptima Época. Vol. 42. Sexta Parte. Tribunales Colegiados de Circuito Pp. 85-86.

Así la Suprema Corte lo ha dejado asentado, la obligación constitucional correspondiente no se refiere a la resolución favorable de la petición, basta para cumplir con la garantía constitucional, que se de respuesta a la misma, sea en sentido afirmativo o negativo.

Por último debe señalarse en éste apartado el requisito de congruencia que pese a no estar señalado específicamente en el Artículo 8o., la jurisprudencia de la Corte ha establecido con claridad, es decir, no es correcto contestar a una cosa con otra, la autoridad debe dar una respuesta congruente a la petición hecha, de manera tal

que no puede en su resolución hacer referencia a cuestiones distintas de las que el particular ha planteado en su petición.

Es necesario destacar que la respuesta debe ser ciertamente dada a conocer al autor de la petición. La exigencia constitucional no se satisface solamente con la elaboración de la respuesta escrita si ésta no es dada a conocer de manera clara al peticionario, como se señaló con anterioridad.

La preponderancia del derecho de petición se manifiesta al constatar que sus diversas modalidades dan origen a las más variadas formas de relación institucional entre gobernantes y gobernados, y al crear las formulas para garantizar a los segundos la respuesta eficiente y expedita de parte de las autoridades del Estado a la formulación de sus requerimientos.

Queda por resolver el problema de qué debe hacerse en los casos en que no existe respuesta de la autoridad correspondiente, se encuentra una presencia aquí, de lo que la doctrina ha llamado el silencio de la administración.

De acuerdo con ciertas disposiciones legales como el Artículo 37o. del Código Fiscal, la falta de respuesta equivale a lo que llama la doctrina una "negativa ficta", es decir, la negación de la petición del particular.

En el derecho administrativo mexicano, la negativa ficta existe en materia fiscal y debe entenderse que si no hay respuesta de la autoridad se esta en presencia de una resolución de negativa de petición correspondiente.

La jurisprudencia de la Corte ha determinado independientemente de que la ley establezca un efecto negativo a la falta de respuesta que dentro del término previsto, los particulares están facultados para exigir la contestación que corresponde a la petición hecha a la autoridad. La negativa ficta viene a ser una forma de fijación de una respuesta ante una situación jurídica indeterminada, pero también existe la concepción de que el silencio sea interpretado como respuesta afirmativa, ello ocurre cuando la autoridad no resuelve dentro del plazo fijado, respecto del registro de un sindicato. Por otro lado se estima que cuando la autoridad no dice nada, en consecuencia debe exigirse la respuesta correspondiente. Tal criterio ha sido reiterado por los tribunales judiciales en la tesis que a continuación se cita:

"PETICION, DERECHO DE (AUTORIDADES FISCALES). El Artículo 162 del Código Fiscal de la Federación dispone que el silencio de las autoridades fiscales se considerará como resolución negativa cuando no den respuesta a la instancia de un particular en el término que la ley fije, o a la falta de término estipulado, noventa días, la disposición anterior no sólo establece un derecho respecto de los

particulares de considerar que se les ha negado su petición, pero esto de ninguna manera quiere decir que estén obligados a considerarlo siempre en ésta forma, máxime que lo dispuesto en el referido Artículo 162. del Código Fiscal de la Federación, no puede liberar a las autoridades fiscales de la obligación que les impone el Artículo 80. Constitucional esto es, que a petición pacífica y respetuosa hecha por escrito, debe de recaerle acuerdo de la autoridad correspondiente, quien está obligada a hacerlo del conocimiento del peticionario en breve término. De otra manera las autoridades fiscales se verían liberadas de cumplir con el citado mandato constitucional, lo cual resulta notoriamente antijurídico, en virtud de que nuestra Constitución Política es la Ley Suprema en el país".

Sexta Epoca, Tercera Parte. Vol. XIII. P. 65.- A. R.
1455/58. M

Mercedes Enciso Vda. de Camberos. Unanimidad de
4 votos.

En esa virtud, el derecho de petición abre la posibilidad, ya determinada por la Corte, de que pueda solicitarse el juicio de amparo contra lo que se puede considerar una falta de acto de autoridad, es quizá éste el único caso en que el acto

de autoridad recurrible en amparo es la omisión de dicho acto, es posible solicitar la protección de la Justicia Federal en contra de la falta de respuesta a una petición elaborada por un gobernado. Es un acto de autoridad consistente en una omisión: el no dar respuesta a la petición formulada en los términos establecidos constitucionalmente.

CAPITULO IV

DE LA TUTELA PENAL DEL DERECHO DE PETICION

4.1. LA TUTELA PENAL DE LA LIBERTAD CIVIL.

En todos los pueblos, los ordenamientos penales se han esforzado por tutelar la libertad civil del hombre, por ser dicho bien jurídico consustancial a su propia esencia y presupuesto básico de la vida humana.

La libertad civil significa tanto como una posibilidad de elegir, como la posibilidad de optar en las relaciones interpersonales surgidas en la vida privada. Esta posibilidad es un atributo de la persona y no presupone una cierta capacidad de entender y de querer, ni está sujeta a las reglas del derecho privado que regulan la capacidad de obrar.

Es aquí donde el Derecho Penal impone su autonomía y afirma su independiente naturaleza. La libertad civil de los menores incapacitados existe y es tutelada penalísticamente aun cuando no tengan la capacidad de obrar y la voluntad de sus legítimos representantes es inoperante para investir de legitimidad los actos que afecten a su libertad.

La libertad civil de los seres humanos, es decir, su voluntad en las relaciones interpersonales esta tutelada penalmente aún antes de que adquieran aquellas condiciones psíquicas que les habilitan para consentir y decidir la realización de sus actos.

Es difícil sistematizar la tutela que el Código Penal otorga al bien jurídico de la libertad civil o, de otra manera dicho, exponer y estructurar orgánicamente los delitos que ofenden dicha libertad, dada la complejidad de las relaciones interpersonales en que el hombre manifiesta o puede manifestar en la esencia de su voluntad.

El criterio seguido por el Código Penal en el análisis de los títulos de su Libro Segundo, pone de manifiesto que en los ordinales títulos Noveno, Décimo, Decimoprimer, Decimoctavo, y Vigésimoprimer, que son intitulados respectivamente, "Revelación de Secretos, Delitos cometidos por Servidores Públicos, Delitos cometidos en contra de la Administración de Justicia, Delitos contra la Paz y la Seguridad de las personas y Privación de la Libertad y otras garantías", se describen los delitos que ofenden el bien jurídico de la libertad.

En ellas se expone la actividad psíquica del individuo y se contempla el desarrollo interno y externo de sus múltiples manifestaciones, para tutelarlas con el rigor de la sanción penal.

La libertad interpersonal que se tutela penalmente, abarca tanto la psíquica como la física, ya que ésta libertad puede ser interna o externa.⁶⁶

Se oprime la libertad interna cuando alguna presión nos obliga a querer lo que sin ella no habríamos querido, es decir, se realiza un acto de la voluntad pero no se tuvo la propia determinación para haberlo realizado de manera libre.

Por lo que respecta a la libertad externa se refiere cuando por la influencia de otra voluntad sea actua en contra de la propia, es decir, aunque el cuerpo es trasladado a otro lugar hay una firmeza de mantener opuesta la voluntad de trasladarse.

Difícil sería someter a una clasificación los diversos y dispersos delitos que ofenden interpersonalmente la libertad, se tratara sin fin de una clasificación, pero a manera de sistematización de distinguir el delito que tutela la libertad de petición consagrada en el Artículo 80. de nuestra Constitución.

4.2. DELITOS QUE TUTELAN LA LIBERTAD DE PETICION

Es difícil sistematizar la tutela penal otorgada al bien jurídico de la libertad política frente a los delitos cometidos por funcionarios y empleados de la Federación, esto es, estructurar y exponer orgánicamente el conjunto de delitos que lesionan dicha

⁶⁶ Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo III. Ed. Porrúa. México. 1974. Pág. 126.

libertad, dada la complejidad de las relaciones que en el Estado moderno existen entre el individuo y la autoridad pública y la dualidad de ordenamientos penalísticos vigentes, pudiendo ser mencionado en un delito lesivo de la libertad de petición estatuida en el Artículo 8o. Constitucional, tutelado penalmente en este aspecto de la libertad las fracciones III, VI y VI del Artículo 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que tipifican las conductas de los funcionarios que obstaculizan el ejercicio y efectividad del mencionado derecho público.

4.2.1. DELITO QUE IMPIDE O RETARDA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICION

La fracción III del Artículo 7 de la Ley de Responsabilidades describe: "Las violaciones graves o sistemáticas a las garantías individuales o sociales".

No se refiere la anterior descripción exclusivamente a las violaciones relativas al ejercicio del derecho de libertad, pero se encuadra el tipo penal con la actividad de los funcionarios cuando llegan a violar el derecho de petición consagrado en una garantía cuando indebidamente impiden o retardan el curso que deben darle, es decir, el derecho de petición reviste ciertas formalidades tales como las de tener que formularse por escrito y su ejercicio reviste la forma de una solicitud, promoción o instancia subsumible en la figura típica.

El primer vocablo "Impedir" requiere una acción tendiente a obstaculizar el hecho material de que la promoción sea presentada, lo cual puede lograrse mediante una gran variedad de procedimientos o formas que deben implicar violencia.

La segunda forma alternativa de realizar el comportamiento fáctico consistente en "...retardar indebidamente el curso que deban darles", esta forma de realización puede efectuarse mediante la acción o inercia. La primera consiste en ocultar, traspapelar o hacer perdedizo el documento en donde se esta ejercitando el derecho de petición o el expediente formulado para tramitarlo, y en una segunda actitud consistente en abstenerse de tramitar dicho escrito o expediente durante un período de tiempo considerable.

Contiene la alternativa descripción ahora en exámen, un elemento típico normativo expresado con el término "indebidamente", el cual se separa de los casos en que el retardo en el curso de la solicitud o instancia escrita en que se ejercita el derecho de petición es debido a las complejidades de la organización administrativa o a sus formas de funcionamiento, de aquéllos otros de donde provienen conductas realizadas en contra del derecho, como son la acción e inercia.

Dentro del estudio del elemento típico normativo presenta mucho mayor complejidad en las formas de realización fáctica consistentes en inercias que en las que se puede manifestar en acciones, ya que en tanto en éstas es notorio el comportamiento antijurídico del agente, en aquéllas esta notoriedad antijurídica no

afloja o trasciende al exterior del comportamiento con signo claro, ya que puede confundirse dentro de las normas funcionales que reviste la vida administrativa.⁶⁷

Como lo establece el Artículo 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, "... se sancionará al servidor público con destitución. Podrá también imponerse inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público desde un año hasta veinte años".

4.2.2. DELITO DE HACER INEFICAZ EL DERECHO DE PETICION

Otro de los delitos que tutela el derecho público subjetivo de petición que tiene el individuo como titular y que a los funcionarios y empleados públicos obliga, esta tipificado en la fracción VI y VII del artículo 7 de la Ley de Responsabilidades en la siguiente forma: "Cuando las autoridades nieguen el derecho de petición, no comunicando por escrito al peticionario el resultado de su gestión, dentro de los cuatro meses a la presentación de su solicitud".

La anterior descripción típica hace referencia a una valoración jurídica, la conducta delictiva consiste en la omisión del cumplimiento de la obligación que el artículo 8o. de la Constitución impone a los funcionarios y empleados de respetar el derecho público subjetivo de petición que el individuo tiene y que se traduce en el

⁶⁷ *Ibíd.* Pág. 356.

deber jurídico de aquéllos de acordar por escrito la petición que les fuere dirigida y hacer conocer dicho acuerdo en breve término al peticionario.

La anterior consideración pone de manifiesto que el alcance y límites de la figura típica están determinados y condicionados por las del mencionado deber jurídico que a los funcionarios y empleados impone el Artículo 8o. Constitucional.

Dicho deber jurídico obliga a la autoridad cuando la petición se formula "por escrito y de manera pacífica y respetuosa". No se requiere que en su ejercicio el peticionario se sujete a ninguna solemnidad o forma específica, con tal de que lo haga en manuscrito o a máquina.

Se ejercita el derecho "de manera pacífica y respetuosa", cuando el peticionario emplea conceptos, expresiones o términos moderados, considerados y atentos, que no oscurezcan las argumentaciones que haga valer.

Como por imperativo del propio artículo 8o. Constitucional, del derecho de petición "en materia política sólo pueden hacer uso .. los ciudadanos de la República", no se integra el delito en examen cuando el peticionario no tuviera dicha calidad y la petición verse sobre la indicada materia.

Una cualidad personal del peticionario y la índole de su petición, operan aquí a modo de elementos fácticos de atípico signo.

Esta figura delictiva no se perfecciona cuando la autoridad a que la petición escrita hubiere sido hecha, comunica "por escrito al peticionario el resultado de su gestión, dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la solicitud", aún en el caso en que la resolución dictada fuere ilegal, infundada o manifiestamente injusta, pues la descripción típica capta solamente la omisión consistente en no resolver y comunicar al peticionario dentro del plazo de cuatro meses el resultado de su gestión.

El presente delito está sancionado al igual que el anterior en el Artículo 80. de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con la pena de destitución del empleo, o su inhabilitación para el ejercicio de empleos.

CAPITULO V

CONCLUSIONES

PRIMERA

La gran importancia en la evolución histórico-jurídica del derecho de petición permitió que se implantara como una garantía en la creación de los derechos del hombre, y de ahí se instituyó en las constituciones de los países.

SEGUNDA

Constituye una garantía particular en cuyo significado se hace referencia a la facultad que tiene todo individuo en su esfera jurídica de gozar de la libertad de petición a las autoridades y que le son expresamente otorgadas por la Constitución.

TERCERA

El Estado reconoce y garantiza el derecho de petición por su ordenamiento jurídico positivo, la Constitución, y es el medio coactivo que tienen los individuos para reclamar de los órganos estatales, los actos que cometan en agravio de los primeros, y el cuál les impone el deber de reparar los daños ocasionados..

CUARTA

Queda establecido que el derecho de petición es precisamente un ejemplo de acción garantizada constitucionalmente, con la particularidad de que no está reconocida al individuo frente a otros particulares, sino en relación a los órganos estatales que les impone una obligación positiva o negativa a favor del gobernado.

QUINTA

El derecho de petición permite hacer un llamado a los órganos jurisdiccionales y por esa relación con la acción procesal, el mismo tiene la característica de ser el género y la acción procesal ante los tribunales constituye una especie de este derecho.

SEXTA

El derecho de petición es un derecho concreto ya que la intención de los individuos es el pedimento que hacen a las autoridades y la obligación que constituye para éstas resolver de manera justa y adecuada a derecho.

SEPTIMA

Esta garantía es susceptible de disfrutarse por todo sujeto que se encuentre dentro de los ordenamientos que constituyen el derecho de petición ya que de él mismo se deriva la exigencia ineludible que debe observar todo acto de autoridad.

OCTAVA

El derecho de petición es accesible a los individuos tanto nacionales como extranjeros, éstos últimos con sus respectivas limitaciones, sin condición de edad ni capacidad y es tanto más amplio cuando menos coacción jurídica tiene el poder gubernamental.

NOVENA

Sirve de instrumento por medio del cual los gobernados hacen del conocimiento de la autoridad sus necesidades individuales o colectivas, necesidades que deben satisfacerse y que es un deber primordial del Estado.

DECIMA

El derecho de petición en materia política constituye sólo a intereses puramente nacionales, a las formas de gobierno a las instituciones políticas y únicamente puede ser ejercido por los ciudadanos mexicanos.

DECIMA PRIMERA

Las autoridades deben dar una respuesta congruente con la petición hecha por el gobernado, que será en un término razonable sin la facultad de hacer uso del silencio administrativo.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- AZUELA, Mariano Jr.
Apuntes de Garantía y Amparo.
1943.
Editor J. González Torres.
México, D.F.

- 2.- BAZDRESCH, Luis.
Curso Elemental de Garantías Individuales.
1977.
Editorial Jus.
México, D.F.

- 3.- BAZDRESCH, Luis.
Garantías Constitucionales.
1990.
4a. Edición.
Editorial Trillas, S.A.
México, D.F.

- 4.- BURGOA, Ignacio.
Las Garantías Individuales.
1991.
23a. Edición.
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F.

5.- BURGOA, Ignacio.

El Juicio de Amparo.

1989.

26a. Edición:

Editorial Porrúa, S.A.

México, D.F.

6.- CARPIZO, Jorge.

La Constitución Mexicana de 1917.

1979.

3a. Edición.

UNAM.

México, D.F.

7.- CASTRO, Juventino V.

Garantías y Amparo.

1986.

5a. Edición.

Editorial Porrúa, S.A.

México, D.F.

8.- CORONADO, Mariano.

Elementos de Derecho Constitucional Mexicano.

1977.

3a. Edición.

UNAM.

México, D.F.

9.- FIX Zamudio, Hector.

Juicio de Amparo,

1964.

Editorial Porrúa.

México, D.F.

10.- GONGORA Pimentel, Genaro D.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1987.

3a. Edición.

Editorial Porrúa.

México, D.F.

11.- GUERRERO Lara, Ezequiel.

La Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia 1917 - 1985.

1985.

Editorial UNAM.

México, D.F.

12.- HAURIOU, Maurice.

'Derecho Público y Constitucionalismo.

1971.

Barcelona, ESPAÑA.

13.- JELLINEK, Jorge.

Teoría General del Estado.

1949.

Editorial Albátros.

Buenos Aires, ARGENTINA.

14.- JELLINEK, Jorge.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.
1940.

Librería General de Victoriano Suárez.
Madrid, ESPAÑA.

15.- JIMENEZ Huerta, Mariano.

Derecho Penal Mexicano.
1974.

2a. Edición.
Editorial Porrúa. S.A.
México, D.F.

16.- KELSEN, Hans.

Teoría General del Derecho y del Estado.
Traducción de Eduardo García Maynez.
1949.

Imprenta Universitaria.
México, D.F.

17.-² MONTIEL y Duarte, Isidro.

Estudio sobre Garantías Individuales.
1979.

3a. Edición.
Editorial Porrúa. S.A.
México, D.F.

18.- NORIEGA Cantú, ALFONSO.

La Naturaleza Jurídica de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917

1967.

UNAM.

México, D.F.

19.- PETIT, Eugene.

Tratado Elemental de Derecho Romano.

1971.

Editora Nacional.

México, D.F.

20.- PORRUA Pérez, Francisco.

Doctrina Política de las Garantías Individuales.

1969.

2a. Edición.

Editorial Porrúa. S.A.

México, D.F.

21.- RAMIREZ Fonseca, Francisco.

Manual de Derecho Constitucional.

1985.

4a. Edición.

Editorial Pac.

México, D.F.

- 22.- ROJINA Villegas, Rafael.

Compendio de Derecho Civil

TOMO III De las Obligaciones y Contratos.

1985

13a. Edición.

Editorial Porrúa. S.A.

México, D.F.

- 23.- ROUSSEAU, Juan Jacobo.

El Contrato Social.

1969.

2a. Edición.

UNAM.

Dirección General de Publicaciones.

México, D.F.

- 24.- SANCHEZ Viamonte, Carlos.

Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa.

1964.

UNAM. Ediciones de la Facultad de Derecho.

Mexico, D.F.

- 25.- TERRAZAS, Carlos R.

Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México.

1991.

2a. Edición.

Miguel Angel Porrúa Editores.

México, D.F.

BIBLIOGRAFIA LEGISLATIVA**26.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

1991.

10a. Edición.

Editorial Trillas.

México, D.F.

27.- Código Penal para el Distrito Federal.

1992.

47a. Edición.

Editorial Porrúa. S.A.

México, D.F.

28.- Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo.

Burgoa, Ignacio.

1984.

Editorial Porrúa. S.A.

México, D.F.

29.- Diccionario para Juristas.

PALOMAR de Miguel, Juan.

1981.

Editorial Mayo.

México, D.F.

30.- Estudios Jurídicos en torno a la Constitución Mexicana de 1917.

Instituto de Investigaciones Jurídicas.

1992.

UNAM.

México, D.F.

31.- Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

1992.

Editorial Andrade.

México, D.F.

32.- Manual del Juicio de Amparo.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1989.

4a. Edición.

Editorial Themis.

México, D.F.

33.- Nueva Legislación de Amparo Reformada.

1992.

53a. Edición.

Editorial Porrúa. S.A.

México, D.F.

34.- 20 Años de Evolución de los Derechos Humanos.

1984.

UNAM.

México, D.F.